



GACETA LEGISLATIVA

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**Dirección de Asuntos
Legislativos y Jurídicos**

Nº 068

Santiago de Querétaro, Qro., 26 de julio de 2017.

SESIÓN DEL PLENO DE LA LVIII LEGISLATURA 27 DE JULIO DE 2017

ÍNDICE

	Página
Orden del Día	3
Acta de la Sesión Solemne del Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, de fecha 6 de julio de 2017.	4
Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, de fecha 6 de julio de 2017.	5
Acta de la Sesión Solemne del Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, de fecha 13 de julio de 2017.	9
Comunicaciones Oficiales	10
Turno de Iniciativas	11
Dictamen de la iniciativa para exhortar al Francisco Domínguez Servién, para que en ejercicio de las facultades como gobernador del Estado de Querétaro, realice la declaratoria como Patrimonio Cultural Intangible de la Fiesta de San Miguel Arcángel en el Poblado de San Miguel, Municipio de Tolimán. Presentado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)	13
Dictamen de la iniciativa para exhortar al M.V.Z. Francisco Domínguez Servién, para que en ejercicio de las facultades como gobernador del Estado de Querétaro, realice la declaratoria como Patrimonio Cultural Intangible de la Artesanía denominada Muñeca de Artesanal de Amealco. Presentado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)	15

Dictamen de la Iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro en materia de combate la corrupción. Presentado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación).....	17
Dictamen de la Iniciativa de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. Presentado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación).....	25
Dictamen de las Iniciativas de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. Presentado por la Comisión de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación).....	29
Dictamen de la Iniciativa de Decreto para declarar el año 2018 como Año de la Mujer. Presentado por la Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación).....	55
Dictamen de la Solicitud de Pensión por Muerte a favor de la C. Ofelia Teresita Gómez González. Presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación).....	57
Dictamen de la Solicitud de Pensión por Muerte a favor de la C. Ma. Guadalupe Pérez Saavedra. Presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación).....	59
Dictamen de la Solicitud de Pensión por Muerte a favor de la C. Juana Ávila García. Presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)	61
Dictamen de la Solicitud de Pensión por Muerte a favor de la C. Estela Amaro Ramírez. Presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)	63
Dictamen de la Solicitud de Pensión por Muerte a favor de la C. Lucia Sánchez Sánchez. Presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)	65
Dictamen de la Solicitud de Pensión por Muerte a favor de la C. Delia Rincón Lara. Presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)	67
Dictamen de la Solicitud de Pensión por Muerte a favor de la C. Teresa Soto Álvarez. Presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)	69
Dictamen de la Solicitud de Pensión por Muerte a favor de la C. Amelia García Araujo. Presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)	70
Dictamen de la Solicitud de Pensión por Muerte a favor de la C. María Guadalupe Aguilar Landaverde. Presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación).....	72

Dictamen de la Solicitud de Pensión por Muerte a favor de la C. María Dolores Cervantes Malagón. Presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación).....	74
Dictamen de la Solicitud de Pensión por Muerte a favor de la C. J. Jesús González Jaime. Presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)	76

Orden del Día

- | | |
|---|---|
| <p>I. Pase de lista y comprobación de quórum.</p> <p>II. Honores a la Bandera e Himno Nacional.</p> <p>III. Lectura del orden del día.</p> <p>IV. Consideraciones a las Actas de las Sesión Ordinaria y Solemnes de fechas 6 y 13 de julio de 2017, respectivamente.</p> <p>V. Comunicaciones Oficiales.</p> <p>VI. Elección de la Mesa Directiva</p> <p>VII. Dictamen de la iniciativa para exhortar al Francisco Domínguez Servián, para que en ejercicio de las facultades como gobernador del Estado de Querétaro, realice la declaratoria como Patrimonio Cultural Intangible de la Fiesta de San Miguel Arcángel en el Poblado de San Miguel, Municipio de Tolimán. Presentado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)</p> <p>VIII. Dictamen de la iniciativa para exhortar al M.V.Z. Francisco Domínguez Servián, para que en ejercicio de las facultades como gobernador del Estado de Querétaro, realice la declaratoria como Patrimonio Cultural Intangible de la Artesanía denominada Muñeca de Artesanal de Amealco. Presentado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)</p> | <p>IX. Dictamen de la Iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro en materia de combate la corrupción. Presentado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)</p> <p>X. Dictamen de la Iniciativa de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. Presentado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)</p> <p>XI. Dictamen de las Iniciativas de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. Presentado por la Comisión de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)</p> <p>XII. Dictamen de la Iniciativa de Decreto para declarar el año 2018 como Año de la Mujer. Presentado por la Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)</p> <p>XIII. Dictámenes de las Solicitudes de Pensión por Muerte a favor de los CC. Ofelia Teresita Gómez González, Ma. Guadalupe Pérez Saavedra, Juana Ávila García, Estela Amaro Ramírez, Lucia Sánchez Sánchez, Delia Rincón Lara, Teresa Soto Álvarez, Amelia García Araujo, María Guadalupe Aguilar Landaverde, María Dolores Cervantes Malagón y J. Jesús González Jaime. Presentados por la Comisión de Trabajo y</p> |
|---|---|

Previsión Social. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

- XIV.** Ratificación de la Lic. Marisela Sandoval López, como Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.
- XV.** Elección de Titulares de Órganos Internos de Control de Organismos Constitucionales Autónomos.
- XVI.** Asuntos generales.
- XVII.** Término de la sesión.

Acta**Acta de la Sesión Solemne del Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, de fecha 6 de julio de 2017.**

I. En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., reunidos en el Salón de Sesiones "Constituyentes 1916-1917", sede del Poder Legislativo, siendo las diez horas con diecinueve minutos del día seis de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta de la asistencia de 24 diputados: María Isabel Aguilar Morales, María Alemán Muñoz Castillo, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Roberto Carlos Cabrera Valencia, Ayde Espinoza González, José González Ruiz, Verónica Hernández Flores, Daesy Alvorada Hinojosa Rosas, Juan Luis Iñiguez Hernández, J. Jesús Llamas Contreras, Héctor Iván Magaña Rentería, Norma Mejía Lira, Leticia Aracely Mercado Herrera, Mauricio Ortiz Proal, Luis Antonio Rangel Méndez, Atalí Sofía Rangel Ortiz, Yolanda Josefina Rodríguez Otero, Leticia Rubio Montes, Eric Salas González, Carlos Lázaro Sánchez Tapia, Herlinda Vázquez Munguía, Carlos Manuel Vega de la Isla, Luis Antonio Zapata Guerrero y Ma. del Carmen Zúñiga Hernández; así como de ausencia justificada de la Diputada Ma. Antonieta Puebla Vega. Existiendo el quórum requerido, la Diputada Presidenta, Ma. del Carmen Zúñiga Hernández, declara abierta la presente Sesión Solemne, instruye a la Diputada Atalí Sofía Rangel Ortiz para que funja como Segunda Secretaria y da la bienvenida a los ciudadanos Andrés Estévez Nieto, Restituto Rodríguez Camacho, Pablo Herrera Luna, Macedonia Blas Flores, Beatriz Cornejo López, Ricardo García Mainou, en representación de Ricardo García Olivares, Rodrigo Campos Sánchez, Martha Catalina Zalapa Covarrubias, Donata Vázquez García, María Isabel Rangel Aguilar, Aleida Alejandra Quintana Ordaz y Rebeca Alejandrina Luque Feregrino, quienes serán galardonados el día de hoy, por su trayectoria, méritos y valores como ciudadanos ejemplares para la sociedad queretana. -----

II. A efecto de desahogar el segundo punto del orden del día, se procede a rendir honores a la Bandera y al Himno Nacional Mexicano. -----

III. Acto seguido, la Diputada Presidenta, Ma. del Carmen Zúñiga Hernández, refiere que esta sesión de

solemne se regirá por el siguiente orden del día: I. Pase de lista y comprobación de quórum. II. Honores a la Bandera e Himno Nacional. III. Lectura del orden del día. IV. Entrega de Medallas de Honor del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y Reconocimientos, en su versión 2017. V. Término de la Sesión. -----

IV. En desahogo del cuarto punto del orden del día, la Diputada Presidenta refiere que el objeto de la presente sesión es hacer entrega de las Medallas de Honor y los Reconocimientos que año con año otorga esta Soberanía, hoy en su versión 2017, derivado del Decreto por el que el Poder Legislativo del Estado de Querétaro reconoce la trayectoria, méritos y valores de ciudadanos ejemplares para la sociedad queretana, haciendo una breve remembranza de cada categoría, previo a la entrega respectiva a los galardonados, quienes hacen uso de la voz para emitir un mensaje alusivo al tema y las reciben en el siguiente orden: Categoría "Ezequiel Martínez Ángeles", el Lic. Andrés Estévez Nieto, a cargo de la Diputada Daesy Alvorada Hinojosa Rosas, Presidenta de la Comisión de Participación Ciudadana; Categoría "Fray Junípero Serra", el Mtro. Restituto Rodríguez Camacho, de manos de la Diputada Herlinda Vázquez Munguía, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación; Categoría "Heriberto Jara Corona", el C. Pablo Herrera Luna, por parte del Diputado J. Jesús Llamas Contreras, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; Categoría "Nelson Mandela", la C. Macedonia Blas Flores, a cargo de la Diputada María Isabel Aguilar Morales, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública; Categoría "Josefa Ortiz de Domínguez", la C. Beatriz Cornejo López, por parte del Diputado J. Jesús Llamas Contreras, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; Categoría "Al Mérito Ecológico", el Lic. Ricardo García Olivares, a través del C. Ricardo García Mainou, por conducto de la Diputada Yolanda Josefina Rodríguez Otero, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Sustentable y Cambio Climático. Categoría "Pedro Séptien Orozco", el C.P. Rodrigo Campos Sánchez, por parte de la Diputada Ayde Espinoza González, Presidenta de la Comisión de Juventud y Deporte; Categoría "Dr. Pedro Escobedo", la Dra. Martha Catalina Zalapa Covarrubias, de manos de la Diputada María Alemán Muñoz Castillo, Presidenta de la Comisión de Salud y Población; Categoría "Ricardo Pozas Arciniega", la C. Donata Vázquez García, a cargo de la Diputada Atalí Sofía Rangel Ortiz, Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas; Categoría "Florence Nightingale", la M.C.E. María Isabel Rangel Aguilar, por parte de la Diputada María Alemán Muñoz Castillo, Presidenta de la Comisión de Salud y Población; Categoría "Sor Juana Inés de la Cruz", la Lic. Aleida Alejandra Quintana Ordaz, de manos de la Diputada Verónica Hernández Flores, Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados; Categoría "Emma Godoy Lobato", la Mtra. Rebeca Alejandrina Luque Feregrino, a cargo de la Diputada Leticia Aracely Mercado Herrera, Presidenta de la Comisión de Familia. -----

V. No habiendo más asuntos por desahogar, la Diputada Presidenta instruye a la Diputada Atalí Sofía Rangel Ortiz, Secretaria Suplente levante el acta conducente y siendo las once horas cincuenta y ocho minutos del día de su inicio, levanta la presente sesión solemne. -----

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
SECRETARIA SUPLENTE

Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, de fecha 6 de julio de 2017.

I. En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los seis días de julio de dos mil diecisiete, reunidos en el Salón de Sesiones "Constituyentes 1916-1917", sede del Poder Legislativo, se da cuenta de la asistencia de 24 diputados: María Isabel Aguilar Morales, María Alemán Muñoz Castillo, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Roberto Carlos Cabrera Valencia, Aydé Espinoza González, José González Ruíz, Verónica Hernández Flores, Daesy Alvorada Hinojosa Rosas, Juan Luis Iñiguez Hernández, J. Jesús Llamas Contreras, Héctor Iván Magaña Rentería, Norma Mejía Lira, Leticia Aracely Mercado Herrera, Mauricio Ortiz Proal, Luis Antonio Rangel Méndez, Atalí Sofía Rangel Ortiz, Yolanda Josefina Rodríguez Otero, Leticia Rubio Montes, Eric Salas González, Carlos Lázaro Sánchez Tapia, Herlinda Vázquez Munguía, Carlos Manuel Vega de la Isla, Luis Antonio Zapata Guerrero y Ma. del Carmen Zúñiga Hernández; así como de la ausencia justificada de la Diputada Ma. Antonieta Puebla Vega. Existiendo el quórum legal requerido, siendo las doce horas con treinta y ocho minutos se declara abierta la presente Sesión Ordinaria por la Diputada Ma. del Carmen Zúñiga Hernández, quien la preside e instruye a la Diputada Atalí Sofía Rangel Ortiz para que funja como Segunda Secretaria. -----

II. A continuación, la Diputada Presidenta, Ma. del Carmen Zúñiga Hernández, refiere que esta sesión ordinaria se regirá por el siguiente orden del día: I. Pase de lista y comprobación de quórum. II. Lectura del orden del día. III. Consideraciones a las actas de las Sesiones Ordinaria y Solemne del Pleno, de fechas 22 de junio y 4 de julio de 2017, respectivamente. IV. Comunicaciones Oficiales. V. Dictamen de la Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el ejercicio fiscal 2017. VI. Dictamen de la Iniciativa de Decreto donde se autoriza la desincorporación del inmueble propiedad del Municipio de Tequisquiapan, con la finalidad de dar atención a la ejecución del Laudo de fecha 28 de octubre de 2015. VII. Dictamen de la Solicitud de desincorporación del patrimonio municipal del bien inmueble ubicado en el lote 7, manzana IX, del

Fraccionamiento Parque Industrial San Juan del Río, con clave catastral 16 01 001 10 012 008, con superficie de 10,276.53 m², a efecto de permutarlo por uno de la misma extensión, en donde se ejecutará la obra de construcción del Bordo México. VIII. Dictamen de la Iniciativa de Acuerdo por el que la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y a la Secretaría de Educación del Estado a proponer y ejecutar en los planes de estudio el fomento de la cultura de la legalidad. IX. Dictamen de la Iniciativa de Acuerdo por el que la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro aprueba presentar al Congreso de la Unión, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. X. Informe Trimestral de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos. XI. Asuntos generales. XII. Término de la sesión. -----

III. Para desahogar el tercer punto del orden del día, la Diputada Presidenta ordena someter a consideración de los asistentes el contenido de las Actas de las Sesiones Ordinaria y Solemne del Pleno de fechas 22 de junio y 4 de julio de 2017, respectivamente; no habiendo ninguna, se ordena su firma y posterior resguardo en la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos. -----

IV. Continuando con el cuarto punto del orden del día, el Diputado Primer Secretario informa la recepción de las siguientes comunicaciones oficiales: 1. Oficio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitiendo un Disco Compacto que contiene el informe final y síntesis ejecutiva del estudio *Los Derechos Humanos y la Corrupción en México. Análisis de las tendencias en las entidades federativas entre 2000 y 2014*, cuya elaboración deriva del Convenio de Colaboración que celebrara con la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2. Oficio de la Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, haciendo del conocimiento la aprobación de un dictamen de la Segunda Comisión de la Comisión Permanente, mediante el que exhorta a esta Soberanía a adoptar medidas administrativas, de procuración de justicia y legislativas para la prevención, atención, sanción y, en su caso, reparación del daño, de abusos sexuales en menores de edad, atendiendo al principio del interés superior de la niñez, de acuerdo a los más altos estándares de promoción y respeto de sus derechos. 3. Oficio de la Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, exhortando a esta Soberanía a realizar las adecuaciones normativas correspondientes para la instrumentación de un sistema local anticorrupción. 4. Notificación de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de su adhesión al exhorto formulado por la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro al Congreso de la Unión, para que se apruebe a la brevedad la iniciativa que adicional dos párrafos al artículo 2º fracción I a), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. 5. Oficio de la Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, exhortando

a mantener actualizado el sitio de internet con la información que debe hacerse pública, conforme a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normatividad estatal aplicable. 6. Oficio del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, remitiendo, para adhesión en su caso, un acuerdo mediante el que exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que a través de la Comisión de Puntos Constitucionales, dictamine la iniciativa presentada el 17 de enero del año en curso, por virtud de la cual se reforman los artículos 52, 53, 54 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tiene por objeto disminuir el número de Diputados y Senadores electos por la vía de representación proporcional. 7. Oficio de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, enviando, para adhesión en su caso, un acuerdo a través del cual se exhorta a los titulares de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, del Instituto Nacional para la Evaluación Educativa y de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, para que den cumplimiento a la Ley General del Servicios Profesional Docente y se fortalezcan e intensifiquen los Programas y Acciones en materia de actualización y desarrollo profesional de los docentes; exhortando además a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a revisar el proceso de evaluación contenido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, poniéndose mayor énfasis en la formación inicial, la formación continua, la actualización y el desarrollo profesional docente, como principales ejes de acción para alcanzar los objetivos de la reforma educativa. 8. Oficios DALJ/3775/17/LVIII y DALJ/3776/17/LVIII, informando respecto del proceso legislativo de las iniciativas 1092, 1117 y 1293, así como del proceso correspondiente a las iniciativas 1056, 1059, 1087, 1094, 1239, 1240 y 1274. 9. Oficio de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, poniéndose a disposición de esta Soberanía, para la construcción de una agenda de trabajo a efecto armonizar la legislación local con la Ley General de Víctimas, dadas las reformas publicadas el 3 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación. 10. Oficio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitiendo un Disco Compacto que contiene el estudio *Ciudades Sostenibles y Derechos Humanos*, cuya elaboración deriva del Convenio de Colaboración que celebrara con la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad (PUEC). Hecho lo anterior, la Diputada Presidenta instruye el turno de las comunicaciones oficiales de la siguiente manera: La número 1, a los Diputados integrantes de la Legislatura; la número 2, a las Comisiones de Administración y Procuración de Justicia, de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública y de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados; la número 5, a las Dependencias del Poder Legislativo; la número 6, a la Comisión de Puntos Constitucionales; la número 7, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación; la número 9, a la Comisión de

Administración y Procuración de Justicia; la número 10, a las Comisiones de Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública y de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Comunicaciones; las números 3, 4 y 8, se tienen por hechas del conocimiento del Pleno. - - - - - V. A efecto de desahogar el quinto punto del orden del día, relativo al *Dictamen de la Iniciativa de Ley que reforma los artículos 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el ejercicio fiscal 2017*, dado que el mismo es ya del conocimiento de los integrantes de esta Legislatura, por encontrarse publicado en la Gaceta Legislativa, su contenido se somete a discusión en un solo acto, registrándose como oradora a favor la Diputada Norma Mejía Lira, quien menciona que la equidad tributaria significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo regula; que como representantes populares, es deber garantizar el cumplimiento efectivo de estos principios constitucionales en beneficio de los contribuyentes del Estado, para que los montos de sus contribuciones inmobiliarias sean justas y calculables con bases fidedignas; que con la reforma se adecuan las variaciones de centavos en las tarifas, ajuste necesario para dar certeza a los contribuyentes de que lo que están pagando es lo justo, estos es: que no pague más quien menos tiene. No habiendo más oradores, el dictamen se somete a votación nominal, en un solo acto, emitiéndose el voto favorable de los Diputados María Isabel Aguilar Morales, María Alemán Muñoz Castillo, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Roberto Carlos Cabrera Valencia, José González Ruíz, Verónica Hernández Flores, Daesy Alvorada Hinojosa Rosas, Juan Luis Iñiguez Hernández, J. Jesús Llamas Contreras, Norma Mejía Lira, Leticia Aracely Mercado Herrera, Mauricio Ortiz Proal, Luis Antonio Rangel Méndez, Atalí Sofía Rangel Ortiz, Yolanda Josefina Rodríguez Otero, Leticia Rubio Montes, Carlos Lázaro Sánchez Tapia, Herlinda Vázquez Munguía, Carlos Manuel Vega de la Isla, Luis Antonio Zapata Guerrero y Ma. del Carmen Zúñiga Hernández. En razón de lo anterior, se declara aprobado el dictamen en cuestión, turnándose a la Comisión de Redacción y Estilo para que formule la minuta respectiva y, en su momento, se expida el proyecto de Ley correspondiente; debiendo remitirse al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". - - - - - VI. En desahogo del sexto punto del orden del día, relativo al *Dictamen de la Iniciativa de Decreto donde se autoriza la desincorporación del inmueble propiedad del Municipio de Tequisquiapan, con la finalidad de dar atención a la ejecución del Laudo de fecha 28 de octubre de 2015*, dado que el mismo es ya del conocimiento de los integrantes de esta Legislatura, por encontrarse publicado en la Gaceta Legislativa, su contenido se somete a discusión en un solo acto, registrándose como oradora a favor la Diputada Norma Mejía Lira, quien refiere que la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de

Servicios del Estado de Querétaro, en su artículo 65 bis, establece los requisitos documentales que deben acompañar las solicitudes de desincorporación de los bienes inmuebles propiedad de los poderes del Estado y las entidades públicas, estableciendo que como requisito indispensable para que sea susceptible de dicha desincorporación, que se compruebe que el inmueble objeto de la enajenación se encuentre libre de gravámenes, exhibiendo su respectiva documentación; que sobre el inmueble que se pretende desincorporar, existe un gravamen que corresponde a un embargo judicial, por ello, la solicitud no satisface uno de los requisitos que marca la ley, al no contar con la libre disposición de dicho inmueble; que el artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal dispone que los inmuebles que se enajenen no podrán ser utilizados como medio de pago de obligaciones contraídas, puesto que son bienes de dominio público inalienables, imprescriptibles e inembargables, sobre los cuales no se podrán ejercer acciones restitutorias; que aunado a ello, existen diversos mecanismos legales aplicables para el cumplimiento de las obligaciones contraídas o impuestas al municipio de Tequisquiapan, como lo es la partida prevista el municipio en su pre-supuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017, referente al rubro de indemnizaciones con un importe de \$4,526,000.00; que por lo anterior se considera inviable emitir un dictamen en sentido de aprobación, toda vez que no se cuenta con los elementos jurídicos suficientes para poder emitir una consideración distinta. Agotada la lista de oradores, el dictamen se somete a votación nominal, en un solo acto, emitiéndose el voto favorable de los Diputados María Isabel Aguilar Morales, María Alemán Muñoz Castillo, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Roberto Carlos Cabrera Valencia, José González Ruíz, Verónica Hernández Flores, Daesy Alvorada Hinojosa Rosas, Juan Luis Iñiguez Hernández, J. Jesús Llamas Contreras, Norma Mejía Lira, Leticia Aracely Mercado Herrera, Mauricio Ortiz Proal, Luis Antonio Rangel Méndez, Atalí Sofía Rangel Ortiz, Carlos Lázaro Sánchez Tapia, Herlinda Vázquez Munguía, Carlos Manuel Vega de la Isla, Luis Antonio Zapata Guerrero y Ma. del Carmen Zúñiga Hernández; así como la abstención de la Diputada Yolanda Josefina Rodríguez Otero. En razón de lo anterior, se declara aprobado el dictamen en cuestión, en sentido de rechazo; ordenándose su remisión a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, para su archivo como asunto totalmente concluido, debiendo realizarse las anotaciones correspondientes. -----

VII. Para desahogar el séptimo punto del orden del día, relativo al *Dictamen de la Solicitud de desincorporación del patrimonio municipal del bien inmueble ubicado en el lote 7, manzana IX, del Fraccionamiento Parque Industrial San Juan del Río, con clave catastral 16 01 001 10 012 008, con superficie de 10,276.53 m2, a efecto de permutarlo por uno de la misma extensión, en donde se ejecutará la obra de construcción del Bordo México*, dado que el mismo es ya del conocimiento de los integrantes de esta Legislatura, por encontrarse publicado en la Gaceta Legislativa, su contenido se

somete a discusión en un solo acto, registrándose como orador en contra el Diputado Carlos Lázaro Sánchez Tapia y a favor los Diputados Norma Mejía Lira, Ma. del Carmen Zúñiga Hernández y José González Ruíz. En uso de la voz, el primero de los inscritos señala que, conforme a los antecedentes del dictamen que se presenta, es muy notorio que se trata de una permuta en función de una serie de situaciones extraordinarias, derivado de acontecimientos pluviales que han generado la necesidad de construir el "Bordo México" en San Juan del Río, sin embargo, no existe un dictamen emitido por la CONAGUA, al ser ellos los especialistas y encargados de estudiar los temas relacionados con los drenes o niveles máximos de agua que alcanzan las presas o bordos, así como una referencia de lo contemplado en las leyes federales y de lo que ellas deriva; que se trata de una permuta de metro por metro de una zona que se encuentra dentro de un parque industrial, cuyo precio determinado por un perito valuador es de poco más de 5 millones de pesos, por un predio de la misma superficie factible para almacenar aguas pluviales, el cual no cuenta con un avalúo, pero que sin duda es de mucho menor valor, exhortando a los integrantes del pleno a analizar el sentido de su voto. En uso de la tribuna, la Diputada Norma Mejía Lira menciona que para abordar el sentido del dictamen, es necesario abocarse inicialmente a la problema que da origen a esta solicitud y refiere que derivado del análisis al expediente técnico presentado por el municipio, se observa que actualmente existe un riesgo latente de que se presente una falla estructural en la cortina del "Bordo Benito Juárez", que da servicio a toda la zona oriente de San Juan del Río, el cual almacena una gran cantidad de agua pluvial que llega de forma abrupta, pudiendo desbordarlo, ocasionando pérdidas económicas considerables para las zonas habitacionales que se encuentran aledañas, situación que se dio el pasado 28 de mayo del año 2016, en el que, de acuerdo con información proporcionada por la CONAGUA, debido a la gran cantidad de lluvias registradas de 87 mm en dos horas, el "Bordo Benito Juárez" llegó al 60% de su capacidad, presentando fallas estructurales en su cortina y filtraciones en su sección sur, representando la inminente necesidad de construir un bordo regulador que tenga los volúmenes excedentes de agua necesarios, con la capacidad del agua de los drenes existentes, garantizando la seguridad de los sanjuanenses ante un fenómeno meteorológico de tal intensidad, como los que se presentan cada año; que recientemente el municipio contó con un estudio de la zona, realizado por la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, revelando que el trazo de los escurrimientos de la región obliga la construcción del "Bordo México" y para que en éste sea eficiente su captación, deberá tener su ubicación en una fracción de un predio que cuente con las características necesarias para ello, predio del cual actualmente es propiedad de un particular. En uso de la palabra, la Diputada Ma. del Carmen Zúñiga Hernández manifiesta que la aprobación de este dictamen en la Comisión de Hacienda, confirma el

compromiso de los diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura de contribuir para mejorar las condiciones de vida de los queretanos, siendo del conocimiento de todos, la importancia que representa el patrimonio y los bienes para una familia, por ello y en acción junto con el Gobernador del Estado, se ha venido mostrado sensibilidad con los sectores más vulnerables, tal es el caso de San Juan del Río, municipio que sufrió una contingencia grave, donde el paso del agua destruyó un camino que conectaba a dos comunidades y las viviendas sufrieron afectaciones por un desbordamiento de un dren, situación por la cual el Gobernador, en muestra de congruencia, mediante la Comisión Estatal de Infraestructura, planteó la urgente necesidad de construir un bordo regulador que logre contener volúmenes excedentes de agua para verterlas en drenes de mayor capacidad. Participando para hechos, el Diputado Roberto Carlos Cabrera Valencia menciona que es clara la necesidad para los sanjuanenses de agilizar el trámite que conlleva el presente dictamen, ya que se deben realizar acciones que den solución integral a la problemática que se presenta año con año como consecuencia de las intensas lluvias que azotan en el municipio; que el "Bordo México" será de mucha utilidad para el futuro de San Juan del Río, motivo por el cual es importante apoyar esta propuesta. En uso de la voz, el Diputado José González Ruiz solicita a los integrantes de este cuerpo colegiado su apoyo al dictamen que se discute, el cual beneficiará a una gran cantidad de ciudadanos de San Juan del Río, precisando que el terreno objeto de la permuta está exactamente en la misma zona donde se va a construir el bordo, por tal, son terrenos vecinos; la permuta es de metro por metro, razón por la que no existe mayor ventaja de la cual se pudiera desprender un aprovechamiento; que es evidente la necesidad de la zona oriente de San Juan del Río para que se construya un vaso regulador que impida que las corrientes de agua atípicas afecten el patrimonio de los moradores ubicados en esa zona y en zonas aledañas. Interviniendo para hechos, el Diputado Carlos Lázaro Sánchez Tapia menciona que el sentido de su voto no va en contra de la ejecución de la obra, ya que sin duda representa una importante necesidad para el municipio, sin embargo, puntualiza que su rechazo es en el aspecto técnico jurídico ya que, si bien, existen otras circunstancias legales para llevar a cabo la expropiación de los terrenos que se requieran para la ejecución de obras necesarias, inclusive prevenirlas o en su caso planeirlas con anticipación, evitando permutar metro por metro y el detrimento del patrimonio de todos los sanjuanenses. Agotada la lista de oradores, el dictamen se somete a votación nominal, en un solo acto, emitiéndose el voto favorable de los Diputados María Isabel Aguilar Morales, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Roberto Carlos Cabrera Valencia, Aydé Espinoza González, José González Ruiz, Verónica Hernández Flores, Daesy Alvorada Hinojosa Rosas, Juan Luis Iñiguez Hernández, J. Jesús Llamas Contreras, Norma Mejía Lira, Leticia Aracely Mercado Herrera, Mauricio Ortiz Proal, Luis Antonio Rangel Méndez, Atalí Sofía

Rangel Ortiz, Yolanda Josefina Rodríguez Otero, Leticia Rubio Montes, Eric Salas González, Herlinda Vázquez Munguía, Carlos Manuel Vega de la Isla, Luis Antonio Zapata Guerrero y Ma. del Carmen Zúñiga Hernández; y el voto en contra del Diputado Carlos Lázaro Sánchez Tapia. En razón de lo anterior, se declara aprobado el dictamen en cuestión, turnándose a la Comisión de Redacción y Estilo para que formule la minuta respectiva y, en su momento, se expida el Proyecto de Decreto correspondiente; debiendo remitirse al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". -----
VIII. En desahogo del octavo punto del orden del día, relativo al *Dictamen de la Iniciativa de Acuerdo por el que la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y a la Secretaría de Educación del Estado a proponer y ejecutar en los planes de estudio el fomento de la cultura de la legalidad*, dado que el mismo es ya del conocimiento de los integrantes de esta Legislatura, por encontrarse publicado en la Gaceta Legislativa, su contenido se somete a discusión en un solo acto, registrándose como oradora a favor la Diputada Verónica Hernández Flores, quien en uso de la voz felicita a los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación por el trabajo realizado, ya que con esta iniciativa se pretender innovar los contenidos en materia de fomento a la cultura de la legalidad e incluirlos en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, indígena y los correspondientes a la formación de maestros de educación básica, mediante la participación conjunta con el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Educación del Estado, con la finalidad de que los estudiantes de Querétaro conozcan los ordenamientos jurídicos, de manera tal que los gobernados hagan exigible el respeto del estado de derecho. Agotada la lista de oradores, el dictamen se somete a votación económica, en un solo acto, emitiéndose 22 votos a favor. En razón de lo anterior, se declara aprobado el dictamen en cuestión; turnándose a la Comisión de Redacción y Estilo para que formule la minuta respectiva y, en su momento, se expida el Proyecto de Acuerdo correspondiente, debiendo remitirse al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". -----
IX. En desahogo del noveno punto del orden del día, relativo al *Dictamen de la Iniciativa de Acuerdo por el que la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro aprueba presentar al Congreso de la Unión, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales*, dado que el mismo es ya del conocimiento de los integrantes de esta Legislatura, por encontrarse publicado en la Gaceta Legislativa, su contenido se somete a discusión en un solo acto, registrándose como orador a favor el Diputado Mauricio Ortiz Proal, quien solicitar el apoyo para aprobar el instrumento puesto a

consideración del Pleno, para que sea reconocida la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un símbolo patrio y, a partir de este status, se pueda enfatizar su conocimiento ya que hay una gran cantidad de mexicanos que desconocen acerca de lo que es la Constitución General de la República; que es fundamental, con base en una serie de esfuerzos cívicos, e lograr profundizar en su conocimiento, a manera de pláticas en las instituciones educativas, a niños de la primaria, secundaria, jóvenes preparatorianos de qué es la Constitución, cuántos artículos la conforman, cuál es el proceso histórico que dio como resultado su formación, porqué se generó como un documento de carácter flexible, en qué consiste el Constituyente Permanente, cuál es el procedimiento a partir del que se concibe la posibilidad de reformarse y transformarse permanentemente. No habiendo más oradores, el dictamen se somete a votación económica, en un solo acto, mismo que se aprueba por 21 votos a favor. En razón de lo anterior, se declara aprobado el dictamen en cuestión; turnándose a la Comisión de Redacción y Estilo para que formule la minuta respectiva y, en su momento, se expida el Proyecto de Acuerdo correspondiente, debiendo enviarse la Iniciativa respectiva al Congreso de la Unión y remitir el Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". -----

X. Para desahogar el décimo punto del orden del día, se da cuenta del Informe Trimestral que rinde la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, correspondiente al período comprendido del 1 de abril al 30 de junio de 2017, mismo que queda en archivo para su consulta. -----

XI. No hay asuntos generales a tratar. -----

XII. No habiendo más asuntos por desahogar, la Diputada Presidenta instruye a la Diputada Secretaria Suplente a efecto de levantar el acta correspondiente; hecho lo anterior, siendo las trece horas con treinta y ocho minutos del día de su inicio, se levanta la presente sesión. -----

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
SECRETARIA SUPLENTE

Acta de la Sesión Solemne del Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, de fecha 13 de julio de 2017.

I. En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., reunidos en el Teatro de la República, habilitado como recinto oficial del Poder Legislativo, siendo las doce horas con seis minutos del día trece de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta de la asistencia de 25 diputados: María Isabel Aguilar Morales, María Alemán

Muñoz Castillo, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Roberto Carlos Cabrera Valencia, Aydé Espinoza González, José González Ruíz, Verónica Hernández Flores, Daesy Alvorada Hinojosa Rosas, Juan Luis Iñiguez Hernández, J. Jesús Llamas Contreras, Héctor Iván Magaña Rentería, Norma Mejía Lira, Leticia Aracely Mercado Herrera, Mauricio Ortiz Proal, Ma. Antonieta Puebla Vega, Luis Antonio Rangel Méndez, Atalí Sofía Rangel Ortiz, Yolanda Josefina Rodríguez Otero, Leticia Rubio Montes, Eric Salas González, Carlos Lázaro Sánchez Tapia, Herlinda Vázquez Munguía, Carlos Manuel Vega de la Isla, Luis Antonio Zapata Guerrero y Ma. del Carmen Zúñiga Hernández. Habiendo el quórum legal se declara abierta la presente Sesión Solemne, la cual es presidida por la Diputada Ma. del Carmen Zúñiga Hernández. -----

II. Acto seguido, la Diputada Presidenta agradece la presencia del Lic. Luis Bernardo Nava Guerrero, Jefe de la Oficina de la Gubernatura y del Mtro. Juan Martín Granados Torres, Secretario de Gobierno, ambos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del General de Brigada Diplomado del Estado Mayor Carlos César Gómez López, Comandante de la 17ª Zona Militar, del Lic. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, de las Licenciadas Marcela Torres Peimbert y Sonia Rocha Acosta, Senadoras por Querétaro, de los Licenciados Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, Armando Rivera Castillejos, J. Apolinar Casillas Gutiérrez, Hugo Cabrera Ruiz, Alma Lucía Arzaluz Alonso, Miguel Alonso Raya y Profa. María García Pérez, Diputados Federales, Juan Carlos Padilla Aguilar Coordinador de Delegados Federales de la Zona Occidente y Dr. Gilberto Herrera Ruiz, Rector de la Universidad Autónoma de Querétaro. Hecho lo anterior, refiere que esta Sesión Solemne se regirá por el siguiente orden del día: I. Pase de lista y comprobación de quórum. II. Lectura del orden del día. III. Participación de los representantes de los Grupos y Fracciones Legislativas de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro. IV. Honores a la Bandera e Himno Nacional. V. Informe de actividades del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro. VI. Término de la Sesión. - - III. Para desahogar el tercer punto del orden del día, los representantes de los Grupos y Fracciones Legislativas que integran esta Soberanía, hacen uso de la tribuna para formular sus respectivos posicionamientos en relación con el Informe de Actividades del Poder Legislativo, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura, en el orden siguiente: Diputado Carlos Lázaro Sánchez Tapia, Coordinador de la Fracción Legislativa Independiente; Diputada Herlinda Vázquez Munguía, Coordinadora de la Fracción Legislativa del Partido Movimiento Regeneración Nacional; Diputada María Alemán Muñoz Castillo, Coordinadora de la Fracción Legislativa del Partido Nueva Alianza; Diputada Yolanda Josefina Rodríguez Otero, Coordinadora de la Fracción Legislativa del Partido Verde Ecologista de México;

Diputado Mauricio Ortiz Proal, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional; y el Diputado Juan Luis Iñiguez Hernández, Representante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional. Acto seguido, la Diputada Ma. del Carmen Zúñiga Hernández designa como Comisión de Cortesía a los Diputados Luis Antonio Rangel Méndez y Luis Antonio Zapata Guerrero, para que acompañen al interior del recinto al Gobernador Constitucional del Estado, MVZ Francisco Domínguez Servián y a la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Dra. Ma. Consuelo Rosillo Garfías. -----

IV. A efecto de desahogar el cuarto punto del orden del día, se procede a rendir honores a la Bandera y al Himno Nacional Mexicano. -----

V. Para desahogar el quinto punto del orden del día, se proyecta un video alusivo al quehacer legislativo del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado. Enseguida, la Diputada Presidenta rinde el Informe de Actividades del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, correspondiente al Segundo Año de ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro. -----

VI. Rendido el informe de mérito, la Diputada Presidenta agradece el acompañamiento del Gobernador Constitucional del Estado, MVZ Francisco Domínguez Servián y de la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Dra. Ma. Consuelo Rosillo Garfías, instruyendo a la Comisión de Cortesía los acompañe al exterior del recinto una vez concluida la sesión. Acto seguido, no habiendo más asuntos por desahogar, instruye a la Diputada Segunda Secretaria elabore el acta respectiva, levantando la presente sesión solemne siendo las catorce horas veintidós minutos del día de su inicio.-----

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. YOLANDA JOSEFINA RODRÍGUEZ OTERO
SEGUNDA SECRETARIA**

Comunicaciones Oficiales

No.	DOCUMENTO
1.	Oficio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitiendo copia certificada de la Ejecutoria dictada en la Controversia Constitucional 26/2016 y notificando el sobreseimiento de la misma.
2.	Oficio la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, remitiendo información sobre el ejercicio y destino de los recursos provenientes de la contratación

de deuda pública, correspondientes al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2017.

3. Oficio de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, comunicando la aprobación de un exhorto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las de la materia de las treinta y dos entidades federativas, a defender los derechos humanos de las víctimas y ofendidos, con la misma determinación y vehemencia que los de los victimarios; así como a revisar al personal que integra sus plantillas laborales, al referir que es del dominio público que la delincuencia se ha incrustado en dichas instituciones y las utiliza para atacar a elementos castrenses, de seguridad pública y al Estado en general.
4. Oficio de la Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, exhortando a adoptar las medidas legislativas pertinentes para dar cumplimiento al principio constitucional de no discriminación por preferencia sexual.
5. Oficio de la Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, exhortando a construir o, en caso de contar con ella, fortalecer la comisión ordinaria en materia de Familia.
6. Oficio de la Primera Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, exhortando a revisar la legislación penal, para que se incluya como agravante y se incremente la punibilidad para quienes mandaten a escoltas o personal de seguridad privada, la ejecución de actos que desemboquen en delitos de lesiones y homicidio.
7. Oficio de la Primera Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, exhortando a la armonización de la legislación local, de acuerdo con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; tomando en consideración la colaboración del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
8. Oficio de la Segunda Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, exhortando a la adopción de medidas legislativas necesarias para dar cumplimiento al Artículo Transitorio Tercero de la Ley General para la

- Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.
9. Oficio de la Primera Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, exhortando a promover las adecuaciones legislativas que se requieran con motivo de la reciente publicación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes.
 10. Oficio de la Tercera Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, exhortando a legislar en materia de obligaciones de pago por laudos condenatorios firmes en los municipios de México.
 11. Oficio de la Segunda Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, exhortando a la adopción de medidas administrativas, legislativas y judiciales que garanticen el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, de manera especial, en los casos del orden familiar y atiendan a los principios en materia de derechos humanos de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad; así como para que las resoluciones que se tengan pendientes, se emitan en los plazos establecidos en la normatividad aplicable.
 12. Oficio de la Segunda Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, exhortando a la adopción de las medidas legislativas necesarias en materia de seguridad vial, priorizando el uso del cinturón de seguridad y el uso de sistemas de retención infantil, así como el fomento de concientización peatonal.
 13. Oficio de la Segunda Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, exhortando a armonización de los ordenamientos normativos correspondientes con las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
 14. Oficio de la Segunda Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, exhortando a la adopción de las medidas legislativas necesarias para que se cuente con sistemas de procuración e impartición de justicia con perspectiva de género, con especial atención en los delitos cometidos por razones de género.
 15. Oficio de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado,

informando la recepción de ingresos extraordinarios recibidos durante el mes de junio de 2017.

16. Oficio de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remitiendo para conocimiento y adhesión, en su caso, el Punto de Acuerdo por el que exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal para que emita un Decreto de Creación del Centro "Ciudad Mujer" o "Ciudad de las Mujeres" en Tlapa de Comonfort, Guerrero, donde se establezca qué Secretaría será la responsable de su administración, coordinación y vigilancia; la partida presupuestal para su operatividad, con el objetivo de dar certeza jurídica al Centro y al personal operativo que él labora.

Turno de Iniciativas

TÍTULO	FECHA DE TURNO	TURNO A COMISIÓN
LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Presentada por la Diputada Norma Mejía Lira.	10 JUL 2017	PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
LEY QUE REFORMA Y ADICIONA, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIX RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 19 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 158 QUINQUES AMBOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA. Presentada por la Diputada María Alemán Muñoz Castillo.	10 JUL 2017	SALUD Y POBLACIÓN
SOLICITUD DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL C. OLEGARIO HERNÁNDEZ CRESPO. Presentada por el Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro.	10 JUL 2017	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL C. JOSÉ TOMÁS ALANÍS RODRÍGUEZ. Presentada por el Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro.	10 JUL 2017	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL C. JOSÉ CIRO MANUEL GONZÁLEZ RANGEL. Presentada por el Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro.	10 JUL 2017	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE PENSIÓN POR VEJEZ A FAVOR DEL C. JOSÉ JULIO FERNANDO ESCOBEDO SÁNCHEZ. Presentada por el Director de Recursos	10 JUL 2017	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Humanos del Municipio de Querétaro.		
SOLICITUD DE PENSIÓN POR VEJEZ A FAVOR DE LA C. MARÍA JUANA DURÁN HERRERA. Presentada por el Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro.	10 JUL 2017	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE PENSIÓN POR VEJEZ A FAVOR DEL C. JOSÉ CRUZ GUTIÉRREZ MEDINA. Presentada por el Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro.	10 JUL 2017	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE PENSIÓN POR MUERTE A FAVOR DE LA C. SARA DÍAZ MAYORGA. Presentada por el Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro.	10 JUL 2017	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL C. EDUARDO CAMPOS LUCAS. Presentada por el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo.	10 JUL 2017	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE PENSIÓN POR MUERTE A FAVOR DE LA C. ANDREA LUGO GAVIDIA. Presentada por el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo.	10 JUL 2017	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Presentada por el Diputado Héctor Iván Magaña Rentería.	11 JUL 2017	PARTICIPACIÓN CIUDADANA
LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. Presentada por el Fiscal General del Estado.	12 JUL 2017	ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
LEY QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVAS A LA GARANTÍA DEL DERECHO DE TODA PERSONA AL RECONOCIMIENTO DE SU IDENTIDAD DE GÉNERO A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL. Presentada por la Diputada María Isabel Aguilar Morales	17 JUL 2017	ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Presentada por el Fiscal General del Estado.	18 JUL 2017	ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
SOLICITUD DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL C. ÁNGEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. Presentada por el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo.	17 JUL 2017	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL C. PRÓCORO MANDUJANO LEÓN. Presentada por el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo.	17 JUL 2017	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SOLICITUD DE DESINCORPORACIÓN DE CUATRO BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN. Presentada por el Secretario del Ayuntamiento de Huimilpan, Qro.	19 JUL 2017	HACIENDA
LEY QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Presentada por el Diputado Eric Salas González.	19 JUL 2017	DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES
LEY QUE CREA LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Presentada por la Diputada Ma. del Carmen Zúñiga Hernández.	19 JUL 2017	GOBERNACIÓN, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ASUNTOS ELECTORALES
SOLICITUD DE PENSIÓN POR VEJEZ A FAVOR DE LA C. TOMASA PINTOR HERNÁNDEZ. Presentada por el Oficial Mayor del Municipio de Cadereyta de Montes.	19 JUL 2017	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE PENSIÓN POR MUERTE A FAVOR DE LA C. MARÍA IMELDA RAMÍREZ CERVANTES. Presentada por el Oficial Mayor del Municipio de Cadereyta de Montes.	19 JUL 2017	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL C. FERNANDO DÍAZ HERNÁNDEZ. Presentada por el Oficial Mayor del Municipio de Cadereyta de Montes.	19 JUL 2017	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL C. JORGE ENRIQUE DÍAZ HERNÁNDEZ. Presentada por el Oficial Mayor del Municipio de Cadereyta de Montes.	19 JUL 2017	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE PENSIÓN POR MUERTE A FAVOR DE LA C. ROSALÍA MARTÍNEZ BARRAGÁN. Presentada por el Director de Recursos Humanos de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro.	19 JUL 2017	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
ACUERDO POR EL CUAL LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE EMITA DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA A LA "PEREGRINACIÓN DE QUERÉTARO AL TEPEYAC" COMO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE (INMATERIAL) DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Presentada por la Diputada Ma. Antonieta Puebla Vega.	25 JUL 2017	IGUALDAD DE GÉNERO, GRUPOS VULNERABLES Y DISCRIMINADOS
SOLICITUD DE PENSIÓN POR VEJEZ A FAVOR DE LA C. CARLOTA AMPARO MIER BARBOSA. Presentada por el Fiscal General.	26 JUL 2017	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SOLICITUD DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL C. MARTÍN RESÉNDIZ RICO. Presentada por el Fiscal General.	26 JUL 2017	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL C. ROGELIO NIEVES ORDAZ. Presentada por el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo.	26 JUL 2017	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE PENSIÓN POR VEJEZ A FAVOR DEL C. JOSÉ GUADALUPE DE DIOS CISNEROS. Presentada por el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo.	26 JUL 2017	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE PENSIÓN POR VEJEZ A FAVOR DEL C. ARTURO PÉREZ CHÁVEZ. Presentada por el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo.	26 JUL 2017	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SOLICITUD DE PENSIÓN POR VEJEZ A FAVOR DEL C. VÍCTOR MANUEL SALVADOR CENTENO Y ROJAS. Presentada por el Director Administrativo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro.	26 JUL 2017	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dictámenes

Dictamen de la iniciativa para exhortar al Francisco Domínguez Servién, para que en ejercicio de las facultades como gobernador del Estado de Querétaro, realice la declaratoria como Patrimonio Cultural Intangible de la Fiesta de San Miguel Arcángel en el Poblado de San Miguel, Municipio de Tolimán. Presentado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., 20 de julio de 2017
Asunto: Se rinde dictamen

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

En fecha 5 de junio de 2016, se turnó a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, y Tecnología e Innovación, para estudio y dictamen, la *"Iniciativa para exhortar al M.V.Z Francisco Domínguez Servién, para que en ejercicio de las facultades como Gobernador del Estado de Querétaro, realice la declaratoria como Patrimonio Cultural Intangible de la Fiesta de San Miguel Arcángel en el poblado de San Miguel, Municipio de Tolimán"*, presentada por la Diputada Atalí Sofía Rangel Ortiz.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello

se abocó al análisis y estudio de la iniciativa de referencia, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que la cultura es un conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época o grupo social. Asimismo, la costumbre se define como un modo habitual de obrar o proceder, establecido por una gran diversidad de tradiciones, siendo susceptibles de ser preservados mediante su recopilación documental y plasmados en una obra literaria para conocimiento de la sociedad.

2. Que la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972, consideró que el patrimonio cultural y el natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro, sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles, en el mismo sentido, el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento de todos los pueblos del mundo.

3. Que el patrimonio cultural está formado por los bienes culturales que la historia le ha legado a una Nación, a los cuales la sociedad les otorga un especial reconocimiento histórico, científico, simbólico o estético. Es la herencia de los estilos de vida y testimonio de la existencia de nuestros antepasados, para el conocimiento de las generaciones futuras. El Patrimonio Cultural Material se clasifica para su mejor entendimiento, en dos tipos Tangible Mueble e Inmueble.

4. Que el patrimonio cultural tangible mueble, comprende los objetos arqueológicos, históricos, artísticos, etnográficos, tecnológicos, religiosos, obras de arte, libros, manuscritos, documentos, artefactos históricos, fotografías, películas, documentos audiovisuales, artesanías y aquellos de origen artesanal o folklórico que constituyen antecedentes importantes para las ciencias, la historia del arte y la conservación de la diversidad cultural de un país.

5. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 4, párrafo tercero, establece que: *"La cultura de los queretanos constituye un bien irrenunciable y un derecho fundamental. Las Leyes protegerán el patrimonio y las manifestaciones culturales; las autoridades, con la participación responsable de la sociedad, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define al pueblo queretano, mismo que es inalienable e imprescriptible"*.

6. Que la Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Querétaro, en su artículo 43 señala que *"se declara de interés público la preservación de las tradiciones, costumbres, festividades y certámenes populares"*.

7. Que la misma Ley, en su artículo 49, refiere que *"son patrimonio cultural los testimonios históricos y objetos de conocimiento que continúen la tradición histórica, social, política, urbana, arquitectónica, tecnológica y de carácter económico de la sociedad que los ha producido"* y en su artículo 50, refiere que *"Para que los testimonios históricos y objetos de conocimiento, a que hace referencia el artículo anterior, sean considerados como patrimonio cultural, se requiere la declaración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, escuchando la opinión de la Secretaría de Cultura"*.

8. Que por su parte, en su artículo 51, establece que *"Forman parte del patrimonio cultural, siendo enunciativos no limitativos, los siguientes bienes: I. Intangibles: a) Folklore, b) Costumbres, c) Rituales, d) Danzas, e) Religiones. II. Tangibles: a) Muebles; 1. Artesanías, 2. Mobiliario, 3. Testimonios documentales, 4. Instrumentos musicales, 5. Indumentaria, 6. Pintura, 7. Escritura, 8. Cerámica, 9. Escultura, 10. Orfebrería, 11. Fotografía, 12. Vídeo y cinematografía, 13. Gastronomía..."*

9. Que el presente Acuerdo pretende resaltar que las fiestas populares tradicionales, son una muestra característica de la cultura y por consiguiente de la identidad cultural, demostrando su vinculación con las comunidades de origen, así como la importancia que tiene su conservación.

10. Que la fiesta de San Miguel Arcángel, en la Comunidad de San Miguel, Tolimán, Qro., es la celebración popular más larga del año en toda la República Mexicana, inicia inmediatamente después de los festejos de la Comunidad vecina, San Pedro, la cual se celebra el 28 de junio, y culmina con la fiesta Mayor en la que se lleva a cabo el levantamiento de la Ofrenda denominada *"El Chimal"*, el 29 de septiembre.

11. Que la fiesta de San Miguel Arcángel involucra un territorio conocido como el *"triángulo sagrado"*, que marcan los cerros del Frontón, el Zamorano y la Peña de Bernal, dentro de los municipios de Ezequiel Montes, Cadereyta y Tolimán.

12. Que la fiesta mayor abarca la temporada de fiestas patronales dedicadas a San Miguel Arcángel, con la imponente elevación de la monumental ofrenda frente al atrio del templo local denominada *"El Chimal"* (que encuentra sus raíces en la voz náhuatl que significa escudo); la cual tiene una altura de 23 metros, el cual es elaborado con madera, carrizos, hojas de

sotol y revestida con flores, frutos, pan y tortillas y es ésta también la ofrenda más grande en nuestro País.

13. Que con el presente exhorto se busca que el Poder Ejecutivo del Estado declare de la festividad de San Miguel Arcángel, como patrimonio cultural intangible, con la finalidad de que esta tradición de nuestros antepasados perdure a través del tiempo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la aprobación de esta Soberanía, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología e Innovación, aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe con modificaciones el Dictamen de la *"Iniciativa para exhorta al M.V.Z Francisco Domínguez Servién, para que en ejercicio de las facultades como Gobernador del Estado de Querétaro, realice la declaratoria como Patrimonio Cultural Intangible de la Fiesta de San Miguel Arcángel en el poblado de San Miguel, Municipio de Tolimán"*.

Resolutivo Segundo. El Acuerdo aprobado queda en los términos siguientes:

ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA QUE DECLARE COMO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE LA FIESTA DE SAN MIGUEL ARCÁNGEL, EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL, TOLIMÁN, QRO.

Artículo Único. La Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que declare como Patrimonio Cultural Intangible la Fiesta de San Miguel Arcángel, en la Comunidad de San Miguel, Tolimán, Qro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para los efectos conducentes.

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el proyecto de Acuerdo correspondiente y envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *"La Sombra de Arteaga"*.

ATENTAMENTE

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

DIP. HERLINDA VÁZQUEZ MUNGUÍA
PRESIDENTA

DIP. MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO
SECRETARIA

El presente dictamen fue aprobado en Sesión de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología e Innovación, del día 20 de julio de 2017, con la asistencia de los Diputados Herlinda Vázquez Munguía, María Alemán Muñoz Castillo y Eric Salas González, quienes votaron a favor.

Dictamen de la iniciativa para exhortar al M.V.Z. Francisco Domínguez Servién, para que en ejercicio de las facultades como gobernador del Estado de Querétaro, realice la declaratoria como Patrimonio Cultural Intangible de la Artesanía denominada Muñeca de Artesanal de Amealco. Presentado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2017
Asunto: Se rinde dictamen

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

En fecha 5 de junio de 2017, se turnó a la Comisión de Educación, cultura, ciencia, tecnología e innovación, para estudio y dictamen, la *"Iniciativa para exhortar al M.V.Z. Francisco Domínguez Servién, para que en ejercicio de las facultades como Gobernador del Estado de Querétaro, realice la Declaratoria como Patrimonio Cultural intangible de la artesanía denominada Muñeca Artesanal de Amealco"*, presentada por la Diputada Atalí Sofía Rangel Ortiz.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la iniciativa de referencia, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que la cultura es un conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época o grupo

social. Asimismo, la costumbre se define como un modo habitual de obrar o proceder, establecido por una gran diversidad de tradiciones, siendo susceptibles de ser preservados mediante su recopilación documental y plasmados en una obra literaria para conocimiento de la sociedad.

2. Que la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972, consideró que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más terribles, en el mismo sentido, el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento del patrimonio de todos los pueblos del mundo.

3. Que el patrimonio cultural está formado por los bienes culturales que la historia le ha legado a una nación a los cuales la sociedad les otorga un especial reconocimiento histórico, científico, simbólico o estético. Es la herencia de los estilos de vida y testimonio de la existencia de nuestros antepasados, para el conocimiento de las generaciones futuras. El Patrimonio Cultural Material se clasifica para su mejor entendimiento, en dos tipos Tangible Mueble e Inmueble.

4. Que el Patrimonio Tangible Mueble, comprende los objetos arqueológicos, históricos, artísticos, etnográficos, tecnológicos, religiosos obras de arte, libros, manuscritos, documentos, artefactos históricos, fotografías, películas, documentos audiovisuales, artesanías y aquellos de origen artesanal o folklórico que constituyen antecedentes importantes para las ciencias, la historia del arte y la conservación de la diversidad cultural de un país.

5. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 4, párrafo tercero, establece que: "La cultura de los queretanos constituye un bien irrenunciable y un derecho fundamental. Las Leyes protegerán el patrimonio y las manifestaciones culturales; las autoridades, con la participación responsable de la sociedad, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define al pueblo queretano, mismo que es inalienable e imprescriptible", estableciendo así, desde el orden constitucional local, la obligación del ente estatal a fin de generar mecanismos y acciones, desde sus diversas vertientes, para proteger aquel patrimonio o manifestaciones culturales, buscando así que permanezcan vigentes dentro de la cultura de la sociedad queretana; uno de los instrumentos es la Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Querétaro, ordenamiento que reconoce los derechos de las

personas a tener acceso y a participar en la vida cultural de la comunidad; regula la estructura y funcionamiento de los órganos encargados de la preservación, difusión, promoción, fomento e investigación de la actividad cultural y artística.

6. Que la Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Querétaro en su Título Cuarto denominado "Del Fomento a la Cultura y las Artes, Capítulo III, De la Cultura Popular Festividades y Tradiciones, artículo 43 señala: "se declara de interés público la preservación de las tradiciones, costumbres, festividades y certámenes populares"; asimismo, en el Capítulo VI, Del Patrimonio Cultural y su Preservación, artículo 49, refiere que "son patrimonio cultural los testimonios históricos y objetos de conocimiento que continúen la tradición histórica, social, política, urbana, arquitectónica, tecnológica y de carácter económico de la sociedad que los ha producido", estableciéndose así un instrumento ideal para el cumplimiento del objetivo que la Constitución local señala.

7. Que además de lo anterior, y ya como mecanismo procedimental, la multicitada Ley, en su Título Cuarto "Del Fomento a la Cultura y las Artes", Capítulo VI "Del Patrimonio Cultural y su Preservación", artículo 50, refiere que "Para que los testimonios históricos y objetos de conocimiento, sean considerados como patrimonio cultural, se requiere la declaración del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro"; posteriormente señala en su Título Cuarto "Del Fomento a la Cultura y las Artes", Capítulo VI "Del Patrimonio Cultural y su Preservación", artículo 51, establece que forman parte del patrimonio cultural, siendo enunciativos no limitativos, los bienes tangibles muebles que se conocen como artesanías, mobiliario, testimonios documentales, instrumentos musicales, indumentaria, pintura, escritura, cerámica, escultura, orfebrería, fotografía, vídeo, cinematografía y gastronomía; por lo que, en el caso particular, la muñeca de Amealco encuadra dentro de la categoría de "artesanía".

8. Que la Muñeca Artesanal de Amealco representa tradición, costumbres y raíces de nuestros pueblos originarios; siendo cada una de ellas una artesanía irreplicable y excepcional, que se fabrica a mano principalmente por mujeres de diversas comunidades del municipio de Amealco; estas se han consolidado como una artesanía estatal de gran impacto nacional e internacional, lo cual ha motivado a que incluso en la cabecera municipal de Amealco de Bonfil se encuentre un museo así como para la instauración anual de un festival.

Las muñecas de trapo otomís son originarias de Santiago Mexquititlán y San Idelfonso Tultepec, dos comunidades de Amealco de Bonfil, el segundo municipio queretano con mayor pobreza extrema, y donde se conserva aún la lengua hñähñu, así como la indumentaria tradicional; son fabricadas en un molde

que da forma al cuerpo hecho con popelina, que es cosido a mano y se rellena con borra; las extremidades son anudadas para que piernas y brazos puedan tener movimiento; luego se viste con tela de cambaya y un encaje hecho a mano; posteriormente se le pega terciopelo en boca, nariz y cejas para por ultimo poner como cabello estambre entretejido con listones.

Las muñecas tienen un tamaño de 3 a 45 centímetros. La que más se comercializa es la de 14 centímetros, que significa media hora de trabajo artesanal. Dependiendo de su tamaño, la calidad y el trabajo requerido.

Al confeccionar y vestir una muñeca, están presentes también nociones sobre el cuerpo humano, roles de género y la estructura social de las comunidades indígenas.

Se las encuentra no sólo en pueblos y ciudades de Querétaro sino en cualquier rincón del país, ahí donde las mujeres que las fabrican pueden llegar para ofrecer su mercancía sobre un plástico o lona, en un improvisado puesto callejero, y hasta en el extranjero; igualmente se pueden encontrar en el comercio formal en tiendas artesanales, en el Aeropuerto Intercontinental de Querétaro, la Terminal de Autobuses y algunos hoteles del estado, pero también ha llegado a exportarse por pedidos esporádicos, principalmente a Estados Unidos y Europa.

9. Que además de los diversos reconocimientos que se han otorgado a las artesanas que elaboran estas muñecas, desde noviembre de 2013, se lleva año con año el Festival Nacional de Muñecas Artesanales Indígenas, en el municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro; en el que participan mujeres de 18 Entidades Federativas y cuyo objetivo es reconocer el valor cultural y social que poseen las muñecas y que contribuyen a la promoción y protección del trabajo artesanal.

10. Que con su declaración como patrimonio cultural, se busca apreciar la importancia de la Muñeca Artesanal como símbolo, al ser parte de la tradición cultural de quienes la manufacturan; siendo ésta una clara muestra del papel y relevancia de la cultura en la vida material de los pueblos de nuestros pueblos originarios.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la aprobación de esta Soberanía, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación, aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe con modificaciones la *"Iniciativa para exhortar respetuosamente al M.V.Z. Francisco Domínguez Servién, para que en ejercicio de las facultades como Gobernador del Estado de Querétaro, realice la declaratoria como patrimonio*

cultural intangible de la artesanía denominada muñeca de artesanal de Amealco”.

Resolutivo Segundo. El Acuerdo aprobado queda en los términos siguientes:

ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DECLARE COMO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LA ARTESANÍA DENOMINADA “MUÑECA DE ARTESANAL DE AMEALCO”.

Artículo Único. La Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que, en uso de sus facultades, declare la artesanía regional denominada “Muñeca Artesanal de Amealco” como Patrimonio Cultural Inmaterial e Intangible en el Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para los efectos conducentes.

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el proyecto de Acuerdo correspondiente y envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

DIP. HERLINDA VÁZQUEZ MUNGUÍA
PRESIDENTA

DIP. MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO
SECRETARIA

El presente dictamen, es aprobado en Sesión de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación, del día 20 de julio de 2017, con la asistencia de los Diputados Herlinda Vázquez Munguía, Dip. María Alemán Muñoz Castillo y Eric Salas González, quienes votaron a favor.

Dictamen de la Iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro en materia de combate la corrupción. Presentado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2017

Asunto: Proyecto de dictamen

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

Con fecha 12 de julio de 2017, se turnó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio y dictamen, la *“Iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro en materia de combate a la corrupción”*, presentada por el Mtro. Alejandro Echeverría Cornejo, Fiscal General del Estado de Querétaro.

De conformidad con lo previsto en los artículos, 19 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la iniciativa de referencia, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que el servicio público ha estado privado de los fundamentos esenciales del deber ser, que son: austeridad, sentido de responsabilidad, eficiencia y honestidad; lo anterior se señala toda vez que algunos servidores públicos han quebrantado la confianza que la ciudadanía les otorga, por ello resulta importante y urgente retomar los principios de honestidad y buen gobierno, con apego a la legalidad, transparencia y rendición de cuentas.
2. Que la corrupción es un factor que incide de manera negativa en el crecimiento social, cultural, económico y político en el Estado; genera pérdida de confianza en las instituciones, demora la solución de los problemas sociales y la lucha contra la desigualdad.
3. Que uno de los principales problemas que afectan del desarrollo del País es la corrupción, situación que viola los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observarse en el manejo de los recursos públicos.
4. Que la “Convención Interamericana contra la Corrupción” adoptada el 29 de marzo de 1996, entro en

vigor el 6 de marzo de 1997 como primer instrumento jurídico en su tipo establece la preservación del régimen de gobierno democrático, con lo que el combate contra la corrupción adquiere un primer plano dentro de las políticas de los Estados signatarios. Esta Convención señala que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos.

5. Que la democracia representativa, es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con el ejercicio en el combate contra la corrupción, fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social.

6. Que el 27 de mayo de 2015 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción*, creándose con ello el Sistema Nacional Anticorrupción e incorporándose la obligación de las entidades federativas de establecer sistemas análogos a aquél en el ámbito local, con el objeto de coordinar a las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

En el mismo medio oficial, el 18 de julio de 2016, se publicó el *Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, en cuyo contenido los artículos primero y segundo transitorios se establece que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

7. Que a razón de lo anterior, se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 21 de diciembre de 2016, la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado del Querétaro, en materia de Combate a la Corrupción; ordenamiento legal que en su artículo cuarto transitorio, dispone que la Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones a diversas disposiciones legales relativas a la citada materia.

8. Que el artículo 30 bis de la referida Ley, contempla la existencia de una Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, la cual quedará adscrita a la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

9. Que el pasado 18 de abril de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en la que se crea la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

10. Que la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción es el órgano de la Fiscalía General del Estado de Querétaro con autonomía técnica y operativa para la investigación y persecución de los delitos previstos en las disposiciones legales aplicables en materia anticorrupción.

11. Que en consonancia con lo anterior, y en armonía con las disposiciones legales aplicables en materia de hechos de corrupción, es imperante que la Ley Sustantiva Penal del Estado de Querétaro sea reformada, afín de que se consideren los delitos en materia de combate a la corrupción.

12. Que bajo la premisa de investigar y perseguir los delitos en materia de combate a la corrupción, es necesario contar con el marco jurídico adecuado que permita cumplir con esa función, no sólo para sancionar a los servidores públicos que en ejercicio o con motivo de sus funciones cometan o participen en la comisión de tales hechos, así como a los particulares que de igual modo incurran o participen en la comisión de conductas consideradas como delitos de corrupción por la legislación penal.

13. Que el Código Penal para el Estado de Querétaro, contiene los tipos penales en donde el Legislador ya contempló la necesidad de sancionar aquellas conductas que se encuentran vinculadas a hechos de corrupción, por lo que resulta necesario generar una clasificación que permita agrupar a los tipos penales considerados como delitos en materia de combate a la corrupción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la aprobación del Pleno de esta Representación Popular, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Administración y Procuración de Justicia aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe, con modificaciones, la *"Iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro en materia de combate a la corrupción"*.

Resolutivo Segundo. La Ley aprobada queda en los siguientes términos:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 246-H, la denominación de los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto, así como la de los Capítulos I, II, III, IV, V, y VI del mismo; Quinto y su Capítulo Único; así como los artículos 273 a 317; se adicionan los nuevos Capítulos XIII, XIV y XV al Título Segundo y los nuevos Capítulos II, III, IV, V, VI, VII y VIII al Título Quinto; y se derogan el párrafo tercero del artículo 246-H, los Capítulos IV, V, VI, VII, VIII y IX del Título Tercero y los Capítulos VII, VIII, IX y X del Título Cuarto; todos ellos de la Sección Cuarta, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 246-H.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil UMA de multa, al que por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, posea, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del Estado de Querétaro, de éste hacia el exterior del mismo o a la inversa, recursos, valores, bienes o derechos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, valores, bienes o derechos, o propiciar alguna actividad ilícita.

Para efectos de...

Derogado.

Las penas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, se aumentarán hasta en una mitad, si quien realice la conducta típica utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Cuando la persona...

**TÍTULO SEGUNDO
DELITOS EN MATERIA DEL COMBATE A LA
CORRUPCIÓN
COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**CAPÍTULO XIII
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA
ILÍCITA
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN**

ARTÍCULO 273.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil UMA multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, posea, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro

o fuera del territorio del Estado de Querétaro, recursos, valores, bienes o derechos públicos, cuando proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este artículo, se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, valores, bienes o derechos públicos, cuando existan indicios fundados o la certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

La misma pena se aplicará cuando la conducta ilícita sea cometida por ex servidores públicos, si se realizó por ellos dentro de los dos años inmediatamente posteriores a su separación o baja del servicio público por cualquier causa.

Además, se impondrá a los responsables la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

**CAPÍTULO XIV
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

ARTÍCULO 274.- Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos los siguientes:

- I. Conocer de negocios para los cuales estén legalmente impedidos o abstenerse de conocer los que les correspondan sin tener impedimento legal;
- II. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la Ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- III. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- IV. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
- V. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;
- VI. No cumplir en sus términos un mandamiento legal emanado de un superior competente, sin causa fundada para ello;
- VII. Negarse o abstenerse injustificadamente el encargado de administrar justicia bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley, a despachar un negocio pendiente ante él o dictar una resolución de trámite o de fondo dentro de los términos establecidos al efecto;

- VIII. Dictar una resolución de trámite o de fondo o una sentencia definitiva injusta con violación de un precepto terminante de la Ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de apreciación y se produzca un daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social;
- IX. Hacer conocer indebidamente a un demandado o inculpado alguna providencia por resolución judicial decretada en su contra;
- X. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- XI. Rematar a favor de ellos mismos por sí o por interpósita persona, los bienes objetos de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;
- XII. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a quien sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a quien tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligado con él por negocios de interés común;
- XIII. Detener a un individuo durante la preparación del ejercicio de la acción penal fuera de los casos permitidos por la Ley;
- XIV. Omitir, retardar o rehusar medidas para hacer cesar o denunciar a la autoridad que debe proveer al efecto de una detención ilegal de la que haya tenido conocimiento;
- XV. Abstenerse de ejercitar la acción persecutoria, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las Leyes de la materia, en los casos en que la ley le imponga esa obligación;
- XVI. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o sin que preceda denuncia, acusación o querrela;
- XVII. Realizar una aprehensión o detención sin poner al aprehendido o detenido a disposición de la autoridad que corresponda, dentro de los términos que la propia Constitución dispone;
- XVIII. Compeler al imputado a declarar en su contra usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;
- XIX. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley;
- XX. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales en la que se ordene poner en libertad a un detenido con la realización de un acto obligatorio que produzca la indebida dilación de un proceso;
- XXI. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la Ley al delito que motivó el proceso;
- XXII. Permitir, consentir o llevar a cabo el internamiento de una persona en cualquier establecimiento carcelario o lugar de detención, sin satisfacer los requisitos legales y sin dar aviso inmediato a la autoridad competente;
- XXIII. Exigir gabelas o contribuciones los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionales bienes o servicios que gratuitamente brinda el Estado, o para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;
- XXIV. Permitir fuera de los casos previstos por la Ley la salida temporal de personas legalmente privadas de su libertad;
- XXV. Derogada.
- XXVI. Propiciar o favorecer el quebrantamiento de alguna pena no privativa de libertad o medida de seguridad impuesta.
- ARTÍCULO 275.- Al que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará prisión de 3 meses a 3 años y de 30 a 180 días multa, excepto en los casos previstos por las fracciones VIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXI, que se sancionarán con prisión de 1 a 6 años y de 60 a 360 UMA de multa.
- Además de las penas establecidas en el párrafo que antecede el agente sufrirá privación del cargo e inhabilitación para obtener otro cargo público hasta por un término igual al de la pena de prisión señalada por la Ley para el delito cometido.

CAPÍTULO XV
EVASIÓN DE PERSONAS ASEGURADAS

ARTÍCULO 276.- Al que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquella, se le impondrán las siguientes penas:

- I. De 3 a 6 meses de prisión si el evadido estuviere detenido por falta administrativa;
- II. De 2 a 5 años de prisión si el evadido hubiere estado detenido por delito no grave;
- III. De 3 a 8 años de prisión si el evadido hubiere estado detenido por delito grave;
- IV. De 4 a 9 años de prisión si el evadido hubiere sido sentenciado por delito no grave; o
- V. De 5 a 10 años de prisión si el evadido hubiere sido sentenciado por delito grave.

En cualquiera de los casos anteriores, la pena incrementara hasta en una mitad si el sujeto activo es un servidor público o si los evadidos fueren dos o más personas.

ARTÍCULO 277.- No se impondrá sanción alguna a los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina, concubinario, hermanos o parientes por afinidad hasta el segundo grado, del evadido cuya fuga propicien; pero si mediare violencia, se les aplicará hasta la mitad de la pena prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 278.- Si la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones del responsable de la evasión, la pena se reducirá hasta la mitad de su duración.

ARTÍCULO 279.- Al evadido no se le aplicará sanción, salvo que obre en concierto con otra u otras personas aseguradas y se fugue con alguno de ellos o ejerza violencia o cause un daño, en cuyo caso la prisión será de 6 meses a 5 años.

TÍTULO TERCERO DELITOS EN MATERIA DEL COMBATE A LA CORRUPCIÓN COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS

ARTÍCULO 280.- Al particular que promueva una conducta ilícita de un servidor público o se preste para que él mismo o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrá prisión de 3 meses a 4 años y de 10 a 100 UMA de multa.

CAPÍTULO II COHECHO COMETIDO POR PARTICULARES

ARTÍCULO 281.- Al particular que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva u otorgue promesa a un servidor público o a interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, se le aplicarán de 6 meses a 6 años de prisión y de 20 a 240 UMA de multa.

ARTÍCULO 282.- El juez podrá imponer al cohechador hasta una tercera parte de las penas señaladas en el artículo anterior o, a su juicio, eximirlo de las mismas, cuando denuncie espontáneamente el delito cometido o cuando hubiere actuado para beneficiar a una persona con la que lo ligue un vínculo familiar.

CAPÍTULO III ADQUISICIÓN U OCULTACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 283.- Al que a sabiendas adquiera indebidamente o haga figurar como suyos, bienes que un servidor público haya adquirido en contravención a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, se le aplicará prisión de 6 meses a 6 años y de 30 a 300 UMA de multa.

TÍTULO CUARTO DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO

CAPÍTULO I FALSEDAD ANTE AUTORIDADES

ARTÍCULO 284.- Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrán de 3 meses a 3 años de prisión y hasta 50 UMA de multa.

Si el agente se retractare de sus declaraciones falsas antes de que se pronuncie resolución en el procedimiento en el que se condujo con falsedad, sólo se le impondrá la sanción pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 285.- Al que presente testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá prisión de 6 meses a 3 años y de 10 a 60 UMA de multa.

Además de las penas a que se refiere el artículo anterior el perito, intérprete o traductor sufrirá inhabilitación para desempeñar sus funciones hasta por 2 años.

CAPÍTULO II DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 286.- Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la ley obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año y hasta 20 UMA de multa.

ARTÍCULO 287.- Al que debiendo declarar ante la autoridad y sin que le beneficien las excepciones legales se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, se le impondrán de 3 meses a 2 años de prisión y hasta 20 UMA de multa.

ARTÍCULO 288.- Al que por medio de amenazas o de violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, se le aplicará prisión de 1 a 2 años de 20 a 40 UMA de multa.

ARTÍCULO 289.- Al que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, dispuestos por la autoridad competente con los requisitos legales o con su autorización, se le aplicarán de 3 meses a 1 año de prisión y hasta 20 UMA de multa.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo se les aplicará prisión de 1 a 2 años y de 20 a 40 UMA de multa. Si se usare violencia, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

ARTÍCULO 290.- Cuando la Ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubiere empleado algún medio de apremio.

CAPÍTULO III QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

ARTÍCULO 291.- Al que indebidamente destruya, retire, oculte o de cualquier otro modo quebrante los sellos puestos por orden legítima de la autoridad se aplicará prisión de 3 meses a 1 año y hasta 15 UMA de multa.

CAPÍTULO IV DELITOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 292.- Al que de palabra o de obra insulte o injurie a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año y hasta 15 UMA de multa.

ARTÍCULO 293.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, cuando se tenga conocimiento de esa circunstancia, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.

CAPÍTULO V USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 294.- Al que indebidamente se atribuya y ejerza funciones propias de un servidor público, se le aplicarán de 6 meses a 5 años de prisión y de 20 a 100 UMA de multa.

CAPÍTULO VI USO INDEBIDO DE UNIFORMES OFICIALES Y CONDECORACIONES

ARTÍCULO 295.- Al que usare uniformes oficiales, condecoraciones, grados jerárquicos, distintivos o insignias a que no tenga derecho, con el propósito de obtener un beneficio indebido o lesionando la dignidad o respeto de la Corporación o a la investidura a que correspondan aquéllos, se le impondrán de 3 meses a 5 años de prisión y de 20 a 100 UMA de multa.

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I FRAUDE PROCESAL

ARTÍCULO 296.- Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un juicio, o un acto o escrito judiciales, o altere elementos de prueba en perjuicio de otro, se le impondrá prisión de 3 meses a 5 años y de 20 a 200 UMA de multa.

Se entenderá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario, si trae como consecuencia el secuestro de la cosa embargada o depositada con anterioridad en otro procedimiento judicial o administrativo.

También se entenderá simulado el que se siga contra cualquier otra persona, si con ese motivo se desposee al depositario de la cosa previamente embargada o secuestrada en otro juicio o procedimiento, siempre que éste no la reclame dentro de los 3 días siguientes.

CAPÍTULO II IMPUTACIÓN DE HECHOS FALSOS Y SIMULACIÓN DE PRUEBAS

ARTÍCULO 297.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito, le impute ante una autoridad un hecho falso o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de 6 meses a 5 años y de 20 a 100 UMA de multa.

No se procederá contra el agente sino después de que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al proceso que se le instruye por el delito imputado.

Son aplicables por este delito, en lo conducente, los artículos 178, 179 y 180 de este Código.

CAPÍTULO III
SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN, ALTERACIÓN O
DAÑO DE ACTUACIONES U OBJETOS RELACIONADOS
CON ELLAS

ARTÍCULO 298.- Al que, con la finalidad de entorpecer la administración de justicia, sustraiga, destruya, altere o dañe cualquier documento que obre en un expediente, o sin estar agregado se considere parte de él, o que no estando integrado esté destinado a formar parte del mismo, del que conozca o haya conocido cualquier órgano jurisdiccional o administrativo, se le impondrá sanción de 6 meses a 4 años de prisión y de 8 a 30 UMA de multa.

Para los efectos del párrafo anterior deberá considerarse que, forma parte de un expediente, aquél documento que haya sido recibido por la autoridad que conozca o haya conocido del procedimiento.

Si los anteriores actos se realizan sobre la totalidad del expediente, se aumentará la pena hasta en una mitad más. Se impondrá la misma pena a la que se refiere la primera parte de este artículo al que, con la finalidad de entorpecer la administración de justicia sustraiga, destruya, altere o dañe cualquier objeto que se encuentre a disposición de la autoridad que conozca o haya conocido del procedimiento.

CAPÍTULO IV
QUEBRANTAMIENTO DE PENAS NO PRIVATIVAS
DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 299.- A quien quebrante la prohibición de residir en una circunscripción territorial determinada, se le impondrán de 3 meses a 3 años de prisión y de 10 a 120 UMA de multa.

ARTÍCULO 300.- Al que violare la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada, se le aplicará prisión de 3 a 6 meses o de 20 a 60 UMA de multa.

ARTÍCULO 301.- Se sancionará con prisión de 3 meses a 1 año y de 10 a 40 días multa, el quebrantamiento de la obligación, impuesta en sentencia, de prestar trabajo en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 302.- A quien quebrante una pena de privación, suspensión o inhabilitación de derechos, funciones o empleos, se le impondrán de 10 a 50 días multa. En caso de reincidencia se le aplicará prisión de 5 meses a 2 años y se duplicará la multa.

ARTÍCULO 303.- Por el quebrantamiento de cualquier otra pena no privativa de libertad o medida de seguridad no se aplicará sanción alguna, salvo que se hiciere uso de violencia o se cause daño, en cuyo caso se impondrán de 3 meses a 1 año de prisión.

ARTÍCULO 304.- A quien de cualquier modo favorezca el quebrantamiento de alguna de las sanciones a que

se refiere este Capítulo, se le aplicará prisión de 3 meses a 1 año.

CAPÍTULO V
ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

ARTÍCULO 305.- Al que después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, auxilie en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de ésta, o bien oculte, altere, destruya o haga desaparecer los vestigios, pruebas, instrumentos u objetos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años y hasta 60 UMA de multa.

ARTÍCULO 306.- Al que por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo de su persona o bienes, no procure impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio, se les sancionará con prisión de 3 meses a 1 año y hasta 20 UMA de multa.

Las mismas penas se impondrán a quien requerido por la autoridad no proporcione auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

ARTÍCULO 307.- No se impondrá sanción al que auxilie u oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, no procure impedir su consumación o impida que se investigue, siempre que se trate de:

- I. Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción;
- II. El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, o
- III. Los que estén ligados al delincuente por amor, respecto, gratitud o estrecha amistad.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.

CAPÍTULO VI
EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO

ARTÍCULO 308.- Al que empleare violencia para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, se le aplicará prisión de 3 meses a 1 año.

Este delito sólo podrá perseguirse por querrela de la parte ofendida.

CAPÍTULO VII
DELITOS DE ABOGADOS DEFENSORES Y LITIGANTES

ARTÍCULO 309.- Se impondrá prisión de 3 meses a 4 años, de 20 a 300 UMA de multa, suspensión hasta por 3 años para ejercer la abogacía, en su caso, y hasta por el doble si reincidiera, a quien:

- I. Asista o ayude de 2 o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;
- II. Pida términos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar a su parte;
- III. Promueva incidentes o recursos o use medios notoriamente improcedentes o ilegales, para dilatar o suspender un juicio;
- IV. A sabiendas alegue hechos falsos;
- V. Con el carácter de defensor, abogado patrono o apoderado, no ofrezca ni rinda pruebas dentro de los plazos previstos por la Ley, si está en posibilidad de hacerlo y corresponden a la naturaleza y estado del asunto;
- VI. Como defensor, sea particular o de oficio, sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional del inculpado, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa; o
- VII. Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado y causando daño.

ARTÍCULO 310.- Al defensor de oficio que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le sancionará, además, con privación del cargo e inhabilitación para ejercer otro cargo público hasta por 2 años.

CAPÍTULO VIII DE LA TORTURA

ARTÍCULO 311.- Comete delito de tortura, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, coaccionarlo para que realice o deje de realizar una conducta determinada, o como medio intimidatorio para el torturado o para un tercero.

No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

ARTÍCULO 312.- A quien cometa el delito de tortura, se le aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos más del lapso de privación de libertad impuesto.

ARTÍCULO 313.- Las penas previstas en el artículo anterior, se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 311, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a un detenido.

ARTÍCULO 314.- No será causa de inexistencia del delito de tortura, circunstancias tales como: estado de emergencia, conmoción, conflicto interior, inestabilidad política, suspensión de garantías, la peligrosidad del imputado, la inseguridad del establecimiento de reclusión u otras eventualidades públicas.

ARTÍCULO 315.- En el momento en que lo solicite, cualquier detenido, cualquiera que sea su situación jurídica, deberá ser reconocido por un perito médico legista y a falta de éste o si lo requiere, además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento, queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se ha infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 311, deberá comunicarlo de inmediato al Ministerio Público.

La solicitud de reconocimientos médico, puede formularla el defensor del imputado o detenido, un tercero o la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.

ARTÍCULO 316.- El responsable del delito previsto en el presente capítulo, estará obligado a cubrir los gastos médicos, de asesoría legal, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que hayan erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, deberá de reparar el daño e indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida o restricción de la libertad;

- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad Laboral;
- VI. Pérdida o daño a la propiedad; o
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En los términos de la fracción IV del artículo 47 de este Código, el Estado o los Municipios en su caso, estarán obligados al pago de la reparación de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 317.- El servidor público que, en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato ante la Fiscalía General del Estado, si no lo hiciere, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta UMA de multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Todas las multas previstas en el Código Penal se entenderán en Unidad de Medida y Actualización o UMA, hasta en tanto la Legislatura del Estado no se realice las adecuaciones conducentes.

Artículo Cuarto. En tanto la Legislatura del Estado realiza las adecuaciones necesarias en los demás ordenamientos que se remitan o refieran a artículos, Capítulos y Títulos que comprende la presente Ley, se tendrán entendidos al nuevo articulado.

Resolutivo Tercero. Una vez aprobado el presente dictamen, emítase en proyecto de ley correspondiente.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA

DIP. LUIS ANTONIO RANGEL MÉNDEZ
PRESIDENTE

DIP. J. JESÚS LLAMAS CONTRERAS
SECRETARIO HABILITADO

El presente dictamen fue aprobado en Sesión de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, del día 20 de julio de 2017, con la asistencia de los Diputados Luis Antonio Rangel Méndez, Carlos Lázaro Sánchez Tapia y J. Jesús Llamas Contreras, quienes votaron a favor.

Dictamen de la Iniciativa de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. Presentado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de julio de 2017
Asunto: Proyecto de dictamen

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

Con fecha 18 de julio de 2017, se turnó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio y dictamen, la "*Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro*", presentada por el Mtro. Alejandro Echeverría Cornejo, Fiscal General del Estado de Querétaro.

De conformidad con lo previsto en los artículos, 19 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la iniciativa de referencia, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que el derecho se va transformando constantemente, adecuándose a los cambios que surgen en cada comunidad de la que somos parte, donde el derecho es la base y fundamento de una sociedad en constante evolución, es por ello que debe adaptarse. Se debe tomar en cuenta que somos personas diferentes y sujetas a la generación de conflictos que deben ser resueltos de forma eficiente entre las partes, reduciendo costos y previniendo la aparición de nuevos conflictos, por ello, con el paso del tiempo y a través de pruebas de ensayo y error, han ido evolucionando distintos métodos o herramientas para lograr dicho objetivo, así pues han surgido los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, los cuales tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

2. Que los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias sirven como una medida complementaria en los ámbitos de impartición de justicia previstos por la legislación mexicana que en teoría permiten una mejor impartición de justicia, una mayor rapidez en el desahogo de los procedimientos jurisdiccionales que diariamente se presentan en las instancias judiciales y en los tribunales respectivos, ya que vienen “como medidas de solución complementaria a la administración de la justicia”.

3. Que ahora bien, al hacer uso de los mecanismos se fortalece el sistema de impartición de justicia en México. No se trata de acortar la responsabilidad del Poder Judicial sino de racionalizar el uso de sus recursos y al mismo tiempo brindar al individuo y a la sociedad opciones para el manejo de sus conflictos”.

4. Que el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” cuyo contenido, entre otros, reforma el artículo 17, mismo que en su párrafo cuarto estipula que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, originando así la posibilidad de que las personas puedan resolver sus conflictos sin la intervención de autoridades jurisdiccionales, como un mecanismo complementario al servicio de la justicia ordinaria, es decir, se implementa la utilización de Medios Alternativos para la Solución de Controversias (MASC) para que la justicia sea impartida de manera más pronta y expedita.

Dicha reforma representa un cambio de paradigma en el tema de administración de justicia, toda vez que se modifica la forma en que concebimos el proceso penal, desde su investigación hasta la etapa de resolución, situación que impacta en todos y cada uno de los operadores del sistema judicial, así como en la población en general.

Este cambio de sistema de administración e impartición de justicia no llega solo, sino que trae consigo un elemento que le sirve de complemento y que además dota de funcionalidad al propio sistema acusatorio, ese elemento es la justicia alternativa y los mecanismos alternos de solución de conflictos.

5. Que a razón de lo anterior, en fecha 29 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de Federación, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, con el objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Así pues, el artículo 40 de la Ley Nacional citada, establece que la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias, y que el Órgano realizará las acciones tendentes al fomento de la cultura de la paz;

Por su parte, el artículo 41 del mismo ordenamiento, especifica que los órganos estarán obligados a estandarizar programas de difusión para promover la utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

6. Que en fecha 02 de julio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, del que la parte que nos atrae es lo relativo al artículo 73, pues es en éste donde se establece la facultad del Congreso para expedir la legislación en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.

Las reformas a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporan “como un derecho de los gobernados, la instrumentación y la búsqueda de mecanismos alternativos, de ahí que en nuestro Derecho Positivo hayan surgido una diversidad de conceptos tales como conciliación, mediación, arbitraje, justicia alterna, amigable composición, acuerdo entre las partes, juntas de avenencia, negociaciones” y concertación, que dan paso a los MACS.

Ese sentido, y citando lo expresado por el jurista Arnulfo Sánchez García, los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias son entendidos como técnicas aplicables a un caso concreto para encontrar la solución al conflicto, son voluntarios y flexibles, construyéndose como una alternativa al sistema tradicional de justicia estatal.

Así pues, con esa reforma se transformaron los escenarios jurisdiccionales, ya que se pusieron al alcance los medios que permiten resolver desavenencias en forma satisfactoria, pues son precisamente las personas que, en el ejercicio de su derecho (autonomía de la voluntad y su libertad contractual), acordarán qué medios alternativos de solución de controversias utilizarán para resolver sus diferencias, ya sea en el área civil, mercantil o penal, buscando seguridad, efectividad, prontitud y economía en la solución de los conflictos.

7. Que desde la perspectiva jurisdiccional, los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la

negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita, permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

8. Que en el ámbito local, en fecha 13 de mayo de 2016, se publica en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en las que se efectúa la instauración de la Fiscalía General del Estado, como un organismo constitucional autónomo del Estado, encargado de investigar y perseguir delitos; así como promover la solución de conflictos a través de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para que las víctimas del delito obtengan una reparación del daño como parte de una justicia expedita.

Posteriormente, en fecha 25 de mayo de 2016, esta Legislatura aprobó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en cuyo contenido se regula la organización y atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, de acuerdo al artículo 30 Bis de la Constitución Política del propio Estado, destacando que es un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y la actuación de sus integrantes se regirá por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, respeto a derechos humanos, lealtad, confidencialidad, transparencia y responsabilidad

Además, se describe como función esencial de la Fiscalía General, entre otras, procurar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, siendo además integrante de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad, coordinándose con las instituciones integrantes de los mismos para el cumplimiento de sus fines; dicho cuerpo normativo fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el día 30 del

mismo mes y año de su aprobación por la Legislatura; no obstante, las atribuciones para la fiscalía son generales y poco prácticas, pues dentro de ellas se encuentran directrices que deben ser redefinidas, así como facultades que deben ser puntualizadas.

En congruencia con lo anterior, es necesario precisar las atribuciones que tendrá la Fiscalía General del Estado de Querétaro, respecto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, pues constituye un derecho de los Queretanos acceder a la solución de sus conflictos y controversias de carácter penal, desde el nivel comunitario, ministerial y judicial, en las condiciones y bajo las restricciones que las leyes establezcan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la aprobación del Pleno de esta Representación Popular, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Administración y Procuración de Justicia aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe, con modificaciones, la *"Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro"*.

Resolutivo Segundo. La Ley aprobada queda en los siguientes términos:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Único. Se reforman la fracción XIV del artículo 6, la fracción XXIII del artículo 13, la fracción VI del artículo 15, y la fracción XII del artículo 19; asimismo, se adicionan las nuevas fracciones XV, XVI y XVII al artículo 6, recorriéndose en su orden la subsecuente; una nueva fracción XXIV al artículo 13, recorriéndose en su orden la subsecuente; una nueva fracción VII al artículo 15; y las nuevas fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 19, recorriéndose en su orden la subsecuente; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 6. Las funciones de...

I. a la XIII. ...

XIV. Certificar los documentos, libros y registros que obren en sus archivos o expedientes, incluyendo los que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos e información que obre en su poder, de acuerdo a la naturaleza de sus

funciones o bien que se genere a través del SIU;

- XV. Difundir la utilización de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- XVI. Aplicar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XVII. Celebrar convenios para el cumplimiento de los fines de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y
- XVIII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 13. Las funciones del...

- I. a la XXII. ...
- XXIII. Determinar el destino final de los bienes asegurados, abandonados o decomisados, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XXIV. Supervisar la aplicación y difusión de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; y
- XXV. Las demás contenidas en las disposiciones aplicables.

Artículo 15. La Vice Fiscalía...

- I. a la V. ...
- VI. Impulsar estrategias y acciones de coordinación que posibiliten a las víctimas y ofendidos del delito, el acceso a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, dentro de la competencia de la Fiscalía General;
- VII. Coordinar la aplicación y difusión de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; y
- VIII. Las demás contenidas en las disposiciones aplicables.

Artículo 19. La Dirección de...

- I. a la XI. ...

XII. Intervenir en los procedimientos de ejecución de sanciones penales, conforme a las disposiciones legales aplicables;

- XIII. Recibir, registrar y tramitar las solicitudes para participar en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIV. Orientar al denunciante o querellante en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- XV. Determinar la procedencia de la resolución de la controversia, a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVI. Asignar a los facilitadores que intervengan en el desarrollo de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- XVII. Validar e informar a las autoridades competentes, respecto a los acuerdos mediante los cuales concluyan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en términos de las disposiciones aplicables;
- XVIII. Aprobar el cumplimiento de los acuerdos que concluyan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- XIX. Realizar las tareas de certificación del personal en materia de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; y
- XX. Las demás contenidas en las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Resolutivo Tercero. Una vez aprobado el presente dictamen, emítase en proyecto de ley correspondiente.

ATENTAMENTE

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA

DIP. LUIS ANTONIO RANGEL MÉNDEZ
PRESIDENTE

DIP. J. JESÚS LLAMAS CONTRERAS
SECRETARIO HABILITADO

El presente dictamen fue aprobado en Sesión de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, del día 20 de julio de 2017, con la asistencia de los Diputados Luis Antonio Rangel Méndez, Carlos Lázaro Sánchez Tapia y J. Jesús Llamas Contreras quienes votaron a favor.

Dictamen de las Iniciativas de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. Presentado por la Comisión de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., a 18 de julio de 2017.

Asunto: Se emite dictamen

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

Con fechas 13 de diciembre de 2016 y 4 de julio de 2017 se turnaron a la Comisión de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, para su estudio y dictamen, la *"Iniciativa de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro"*, presentada por la Diputada Leticia Rubio Montes; la *"Iniciativa de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro"*, presentada por la Diputada María Isabel Aguilar Morales y la *iniciativa de "Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro"*, presentada por la Diputada Daesy Alvorada Hinojosa Rosas, Dr. Javier Rascado Pérez, Lic. María Elena Guadarrama Conejo y Eric Horacio Hernández López, Comisionado Presidente y Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Con la finalidad de que las iniciativas en comento se dictaminaran de manera conjunta, con fecha 10 de julio de 2017 se ordenó su acumulación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción

IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se aboca al análisis y estudio de la iniciativa de mérito, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que en el ámbito internacional, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se reconocía el derecho a la vida privada de las personas y hoy en día encontramos diversas disposiciones aplicables a la recolección, tratamiento y transferencia de datos personales. Para el caso de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera la protección de datos personales como un derecho fundamental, mismo que está contemplado en los artículos 6, inciso A, y 16 segundo párrafo, en donde se reconoce que:

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".

El objetivo de nuestra Carta Magna es dotar a las personas del derecho a la protección de datos personales, con el objeto de proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, de manera que cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento el derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse legítimamente a determinados tratamientos de datos personales

En consecuencia, se da un paso invaluable que se significó que el uso y control de los datos personales ya no solo serían una tarea del Estado, ya que a partir de ese momento, los propios individuos cuentan con dicha facultad y con una garantía para su adecuada protección.

2. Que dicha protección se divide en dos ámbitos: en los datos personales en posesión del sector público y aquellos en posesión del sector privado. Por ello, la importancia de contar con un marco jurídico certero en materia de datos personales y de la concientización respecto a la información de las personas, tiene directamente que ver con el riesgo a la vulneración de derechos humanos derivado del tratamiento indebido de los datos personales.

En este sentido, no basta con un marco jurídico adecuado, sino con un tratamiento debido y ético de los

datos personales y las acciones preventivas, educativas y de sanción por parte del órgano garante.

3. Que como resultado de este proceso de consolidación y en el marco del diseño institucional marcado por las reformas constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información pública en el año 2014, el 26 de enero de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mediante el cual nuestro país cuenta con una legislación cuyo objeto es establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados en el ámbito federal, estatal y municipal, es decir, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

4. Que en ese orden de ideas conforme a lo ya señalado, el derecho a la protección de datos personales es un derecho fundamental autónomo y distinto al resto de los derechos fundamentales que si bien puede guardar una cercana relación con derechos como el de privacidad e intimidad, posee características propias y por tanto tiene objetivos e implicaciones diversas.

5. Que con fecha 26 veintiséis de enero del año 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual resulta ser de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

6. Que de conformidad a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente citada Ley.

7. Que la presente iniciativa propone expedir la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, que establecerá las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

8. Que el objetivo de la presente iniciativa de Ley es garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, del estado y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento, garantizando con ello que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales.

9. Que sin duda alguna, la presente Ley armoniza el cuerpo legal en cita con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, haciendo efectivos los derechos de una sociedad que reclama su observancia y cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la aprobación del Pleno de esta Representación Popular, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe, con modificaciones, la "*Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro*", "*Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro*" y la "*Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro*".

Resolutivo Segundo. La Ley aprobada queda en los siguientes términos:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro

Título Primero
Disposiciones generales

Capítulo Único
Del objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Querétaro.

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados del Estado.

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, cualquier autoridad,

entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Querétaro.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Establecer la competencia y estructura de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- II. Establecer las bases y condiciones que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Querétaro, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- V. Garantizar que toda persona en el Estado de Querétaro pueda ejercer el derecho a la protección de sus datos personales;
- VI. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales; y
- VII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Áreas: Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargadas de los datos personales;
- II. Aviso de privacidad: Documento a disposición del titular de los datos personales en forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable de obtener los datos, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;
- III. Bases de datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- IV. Bloqueo: La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;
- V. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro;
- VI. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;
- VII. Comisión: Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro;
- VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se

- efectúa el tratamiento de los mismos;
- IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
- XI. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- XII. Días: Días hábiles;
- XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;
- XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;
- XV. Encargado: La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable;
- XVI. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;
- XVII. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;
- XVIII. Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;
- XIX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;
- XX. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;
- XXI. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:
- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información.
 - b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información.
 - c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o

- electrónico que pueda salir de la organización.
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.
- XXII. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:
- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados.
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones.
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware.
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.
- XXIII. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXIV. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado;
- XXV. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales;
- XXVI. Supresión: La baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;
- XXVII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;
- XXVIII. Transferencia: Toda comunicación de datos personales realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;
- XXIX. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales; y
- XXX. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.
- Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:
- I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
- II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- III. El periódico oficial, las gacetas municipales y los boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;
- IV. Los medios de comunicación social; y
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.
- Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago

de una contra prestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 6. En el Estado de Querétaro se garantizará la privacidad de las personas y se deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, en términos de la Ley de la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7. No podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niñez, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley General en la materia así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Título Segundo De los principios y deberes

Capítulo Primero De los principios

Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades

o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 13. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

Artículo 14. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; e
- III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 15. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito,

salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una ley así lo disponga por razones de seguridad pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, el tratamiento médico, la prestación de asistencia sanitaria y la gestión de servicios;
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; o

- X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 19. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 20. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva.

Artículo 21. El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales estatales o municipales y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales.
 - b) La finalidad de las transferencias.
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular; y
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 22. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior,

deberá contener la siguiente información:

- I. El domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia; y
- VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Artículo 23. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 24 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley General en la materia y en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular y a la Comisión.

Artículo 24. Para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley, el responsable deberá:

- I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V. Establecer un sistema de supervisión y

vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia; y

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

A efecto de coadyuvar con los sujetos obligados en el cumplimiento de la presente Ley, la Comisión deberá de contar con personal, estructura y presupuesto suficiente y adecuado.

Capítulo Segundo De los deberes

Artículo 25. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 26. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;

V. Las transferencias de datos personales que se realicen;

VI. El número de titulares;

VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento; y

VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 27. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento referentes al hardware, software y personal del responsable;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento

de los datos personales.

Artículo 28. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 29. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- VII. El programa general de capacitación.

Artículo 30. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 31. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de

los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 32. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 33. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 34. El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular y a la Comisión las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 35. El responsable deberá informar al titular lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 36. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las

disposiciones de acceso a la información pública.

Título Tercero
De los derechos de los titulares y su ejercicio

Capítulo Primero
De los derechos de acceso, rectificación,
cancelación y oposición

Artículo 37. En todo momento el titular o su representante legal podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 38. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 39. El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 40. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 41. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Capítulo Segundo
Del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación,
cancelación y oposición

Artículo 42. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen

a los responsables por conducto de la Unidad de Transparencia, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad, personalidad y representación con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 44. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales y la base de datos así lo permita, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 45. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días hábiles cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca la Comisión.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

La Comisión podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 47. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente

Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 48. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 49. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:

- I. El titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Exista un impedimento legal;
- IV. Se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. La cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. El responsable no sea competente;
- IX. Los datos sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X. Los datos sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado; y
- XII. Los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la

regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días hábiles a los que se refiere el primer párrafo del artículo 45 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 50. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por la falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 84 de la presente Ley.

Capítulo Tercero De la portabilidad de los datos

Artículo 51. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

Título Cuarto Relación del responsable y encargado

Capítulo Único Del responsable y encargado

Artículo 52. El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Artículo 53. La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el

responsable se deberán prever, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales, y
- VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 54. Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 55. El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter de encargado en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado, prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de

servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

Artículo 56. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, el encargado deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 57. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 58. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

I. Cumpla con lo siguiente:

- a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;
- b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
- c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio, y
- d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio;

II. Cuenten con mecanismos para:

- a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;

- b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
- c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;
- d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, y
- e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Título Quinto

De las comunicaciones de datos personales

Capítulo Único

De las transferencias y remisiones de datos personales

Artículo 59. Toda transferencia de datos personales se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 16, 60 y 64 de esta Ley.

Artículo 60. Toda transferencia entre responsables de los Sujetos Obligados del estado de Querétaro deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable cuando la transferencia se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos.

Artículo 61. El receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 62. El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales cuando el tercero receptor o el encargado se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 63. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

Artículo 64. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes;
- II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;
- VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;
- VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley, o

- IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad pública.

La actualización de algunas de las excepciones previstas en este artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

Artículo 65. Las remisiones de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

Título Sexto

De las acciones preventivas en materia de protección de datos personales

Capítulo Primero

De las mejores prácticas

Artículo 66. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
- VI. Demostrar ante la Comisión el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 67. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte de la Comisión deberá:

- I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emita la Comisión de manera potestativa, y
- II. Ser notificado ante la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean

evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

La Comisión podrá emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos.

Artículo 68. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante la Comisión, la cual podrá emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

Artículo 69. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- II. Se traten datos personales sensibles, y
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 70. Los sujetos obligados que realicen una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante la Comisión, al menos treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que emita las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 71. La Comisión podrá emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la Evaluación de impacto en la protección de datos personales presentado por el responsable.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación.

Artículo 72. Cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la Evaluación de impacto en la protección de datos

personales.

Capítulo Segundo
De las bases de datos en posesión de instancias de
seguridad,
procuración y administración de justicia

Artículo 73. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de las sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 74. En el tratamiento de datos personales así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 75. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Título Séptimo
De los responsables en materia de protección de datos
personales
en posesión de los sujetos obligados

Capítulo Primero
Del Comité de Transparencia

Artículo 76. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales dentro de cada Sujeto Obligado.

Artículo 77. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Comisión;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y
- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Capítulo Segundo

De la Unidad de Transparencia

Artículo 78. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, designarán a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y contará con el personal técnico necesario y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 79. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Título Octavo
Del Organismo garanteCapítulo Único
De la Comisión de Transparencia y Acceso a la
Información Pública
del Estado de Querétaro

Artículo 80. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de la Comisión se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y se complementará con lo dispuesto por la presente Ley; además contará con personal especializado adscrito a las ponencias a efecto de cumplir con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 81. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en otros ordenamientos, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Presentar petición fundada al Instituto, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
- VI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- VII. Promover y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;
- IX. Proporcionar al Instituto los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados;
- X. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley;
- XI. Vigilar, el cumplimiento de la presente;
- XII. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XIII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley;
- XIV. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XV. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Poder Legislativo, que vulneren el derecho a la protección de datos personales, y
- XVI. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en protección de datos personales que le sean presentadas.

La Comisión contará con ponencias además de personal especializado en protección de datos personales y con los recursos necesarios para ello.

Capítulo III

De la coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales

Artículo 82. Los responsables deberán colaborar con la Comisión que deberá contar con personal especializado y ponencias, para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 83. La Comisión deberá:

- I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;
- II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con la Comisión en sus tareas sustantivas, y
- III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

Título Noveno

De los procedimientos de impugnación en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados

Capítulo Primero

De las disposiciones generales

Artículo 84. El titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión ante la Comisión, o bien, ante la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio de la Comisión o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emita la Comisión;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca la Comisión.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 85. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;

- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por la Comisión publicados mediante acuerdo el Periódico Oficial.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 86. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante la Comisión.
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 87. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 88. En la sustanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emita la Comisión surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

- I. Personalmente en los siguientes casos:
 - a) Se trate de la primera notificación;
 - b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
 - c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
 - d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
 - e) En los demás casos que disponga la ley;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por la Comisión y publicados mediante acuerdo en el Periódico Oficial cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y

resoluciones que puedan ser impugnadas;

- III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o
- IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

Artículo 89. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de la Comisión.

Artículo 90. El titular, el responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que la Comisión establezca.

Artículo 91. Cuando el titular, el responsable o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por la Comisión, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones de la Comisión, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y la Comisión, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá a propuesta de la ponencia correspondiente con los elementos que disponga.

Artículo 92. En la sustanciación de los recursos de revisión las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y

VIII. La presuncional legal y humana.

La Comisión, por conducto de la ponencia que corresponda podrá allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

Capítulo Segundo
Del Recurso de Revisión ante la Comisión

Artículo 93. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante la Comisión o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Artículo 94. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;

XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y

XII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Artículo 95. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular procedentes someter a juicio de la Comisión.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 96. Una vez admitido el recurso de revisión, la Comisión podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y la Comisión deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 97. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 59 de la presente Ley, la Comisión promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. La Comisión requerirá a las partes que

manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine la Comisión. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

- II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, la Comisión señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que la Comisión haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

- III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su

ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

- IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;
- V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los Organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y
- VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 98. La Comisión resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días hábiles por una sola vez una vez cerrada la instrucción.

Artículo 99. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, la Comisión deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 100. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 95 de la presente Ley y la Comisión no cuente con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen la Comisión para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 101. Las resoluciones de la Comisión podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar a la Comisión el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte de la Comisión se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 102. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 93 de la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. La Comisión haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 94 de la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Comisión;

VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante la Comisión un nuevo recurso de revisión.

Artículo 103. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 104. La Comisión deberá notificar a las partes y en su caso publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Artículo 105. Las resoluciones de la Comisión serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Título Décimo

De la facultad de verificación de la Comisión

Capítulo Único

Del procedimiento de verificación

Artículo 106. La Comisión tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal especializado en la materia con que deberá de contar la Comisión en auxilio de las ponencias estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una

verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 107. La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando la Comisión cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivadamente la existencia de posibles violaciones a Ley, o
- II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad previstos en la presente Ley.

La verificación no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad, previstos en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, la Comisión por conducto del personal especializado adscrito a las ponencias o a las áreas correspondientes podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 108. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuenta para probar su dicho;
- IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación;

- V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca la Comisión.

Una vez recibida la denuncia, la Comisión deberá acusar recibo de la misma. El acuerdo de radicación y de turno a la ponencia correspondiente se notificará al denunciante.

Artículo 109. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte la Comisión, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

Para la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá en la resolución, la aprobación del Pleno de la Comisión; así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo 110.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

La Comisión podrá ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por la Comisión.

Artículo 110. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita la Comisión en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Artículo 111. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte de la Comisión que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como

proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

Título Decimoprimer
De las medidas de apremio y responsabilidades

Capítulo Primero
De las medidas de apremio

Artículo 112. Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, la Comisión podrá imponer las siguientes medidas de apremio:

- I. La amonestación pública, o
- II. Multa equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de la Comisión y considerados en las evaluaciones que realicen ésta.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Comisión implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 122 de la presente Ley, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 113. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquéllas medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 114. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas por la Comisión por sí misma o con el apoyo de la autoridad competente.

Artículo 115. Las multas que fije la Comisión se harán efectivas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 116. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, la Comisión deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el

daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones de la Comisión y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

- II. La condición económica del infractor, y

- III. La reincidencia.

La Comisión establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 117. En caso de reincidencia, la Comisión podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado previamente.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 118. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 119. La amonestación pública será impuesta por la Comisión y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 120. La Comisión podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la Comisión para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 121. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Capítulo Segundo
De las sanciones

Artículo 122. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe

durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 21 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 36 de la presente Ley;
- VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;
- IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;
- X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;

XIII. No acatar las resoluciones emitidas por la Comisión, y

XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 123. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 124. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 122 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, la Comisión podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 125. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, la Comisión deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 126. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, la Comisión deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la Comisión.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, la Comisión deberá elaborar una denuncia dirigida al órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse al órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que la Comisión tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 127. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Comisión implique la presunta comisión de un delito, esta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. El Poder Legislativo y la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, deberán hacer las previsiones y ampliaciones presupuestales necesarias para la operación y aplicación de la presente Ley y establecer las partidas presupuestales específicas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro, para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

Artículo Cuarto. La Comisión deberá crear las unidades administrativas necesarias y dotarlas con los recursos humanos y materiales necesarios para la implementación de la presente Ley. La Secretaría de Planeación y Finanzas otorgará la suficiencia presupuestaria necesaria que requiera la Comisión para cumplir con el presente ordenamiento.

Artículo Quinto. La Comisión deberán emitir los lineamientos a que se refiere esta Ley y publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Sexto. Las ponencias de la Comisión contarán con el personal suficiente y especializado para atender la presente Ley debiendo contemplarse en su Presupuesto tal circunstancia.

Artículo Séptimo. Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el proyecto de Ley correspondiente.

ATENTAMENTE
QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DIP. MARÍA ISABEL AGUILAR MORALES
PRESIDENTE

DIP. HERLINDA VÁZQUEZ MUNGUÍA
SECRETARIA

El presente dictamen fue aprobado en Sesión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, del día 18 de julio de 2017, con la asistencia de los Diputados María Isabel Aguilar Morales, Herlinda Vázquez Munguía y Daesy Alvorada Hinojosa Rosas, quienes votaron a favor.

Dictamen de la Iniciativa de Decreto para declarar el año 2018 como Año de la Mujer. Presentado por la Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., 25 de julio de 2017
Asunto: Se rinde dictamen

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

En fecha 24 de noviembre de 2016, se turnó a la Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados para su estudio y dictamen, la "Iniciativa de proyecto de decreto para declarar el año 2018 como año de la mujer", presentada por la Diputada Ma.

Antonieta Puebla Vega, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se aboca al análisis y estudio de la iniciativa de mérito, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que la primera celebración del Día Internacional de la Mujer fue el 19 de marzo de 1911 en Alemania, Austria, Dinamarca y Suiza, en el que se exigió el derecho al voto, a ocupar cargos públicos, el derecho al trabajo, a la formación profesional y a la no discriminación laboral; su conmemoración se ha venido extendiendo, desde entonces, a numerosos países.

2. Que la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer celebrada en 1953, fue el primer instrumento de Derecho Internacional en reconocer y proteger los derechos políticos de la mujer y que sirvió como base para posteriores declaraciones sobre el reconocimiento de sus derechos y libertades. En el año de 1972 la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró a 1975 Año Internacional de la Mujer y en 1977 invitó a todos los Estados a declarar, conforme a sus tradiciones históricas y costumbres nacionales, un día como Día Internacional por los Derechos de la Mujer y la Paz Internacional.

3. Que en el año 1975 tuvo lugar en nuestro País la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, donde mujeres de todo el mundo se dieron cita en el inicio de un diálogo internacional por el reconocimiento de los derechos de la población femenina a desarrollarse durante los siguientes años, 1976-1985, denominado "Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz".

4. Que los temas que se discutieron sobre la mujer fueron empleo, salud, familia, integración al desarrollo, educación, participación política, población, vivienda y la situación de las mujeres rurales.

5. Que la incorporación de la mujer al trabajo ha motivado uno de los cambios sociales más profundos de este siglo, este hecho hace necesario configurar un sistema que contemple las nuevas relaciones sociales surgidas y un nuevo modo de cooperación y compromiso entre mujeres y hombres que permita un reparto equilibrado de responsabilidades en la vida profesional y en la privada.

6. Que la importancia de la mujer en los últimos tiempos va más allá de su incorporación al mercado de trabajo y el reconocimiento de sus derechos y capacidades; se requiere de su liderazgo para

neutralizar cualquier tipo de decisiones intolerantes y misóginas, como las que últimamente han generado incertidumbre a nivel global.

7. Que el día 8 de marzo, se conmemora el Día Internacional de la Mujer, como un reconocimiento a los movimientos de mujeres obreras de América del Norte y Europa, como artífices de la historia y de la lucha por su liberación e igualdad de condiciones con el hombre. Este día se conmemora en las Naciones Unidas y también es Fiesta Nacional en otros muchos países. Las mujeres de todos los continentes, a menudo separadas por fronteras nacionales y diferencias étnicas, lingüísticas, culturales, económicas y políticas, se unen en esta jornada para conmemorar y reivindicar esta fecha tan señalada.

8. Que por su parte, la Carta de las Naciones Unidas, firmada en 1945, fue el primer acuerdo internacional para afirmar el principio de igualdad entre mujeres y hombres. Desde entonces, la ONU ha ayudado a crear un legado histórico de estrategias, normas, programas y objetivos acordados internacionalmente para mejorar la condición de las mujeres en todo el mundo.

9. Que es importante resaltar que en la actualidad se han realizado diversos esfuerzos de muchos sectores de la sociedad para lograr el reconocimiento de los derechos de las mujeres y para dejar patente que aún falta camino por recorrer para alcanzar la igualdad, la justicia, la paz y el desarrollo en una sociedad que aspire a ser democrática.

10. Que nuestro Estado no ha sido la excepción; si bien se han tenido avances significativos con la aprobación de legislaciones que reconocen los derechos de las mujeres o con el diseño y aplicación de políticas públicas con perspectiva de género, lo cierto es que estos pasos han sido posibles gracias a la lucha de miles de mujeres que han convertido en conquista sus derechos, lo que debiera ser una práctica en el ejercicio de gobierno.

11. Que es nuestro deber como legisladores trabajar para eliminar la discriminación y la violencia en todas sus formas, contra la mujer en la vida privada, social, política y económica, garantizando la igualdad de condiciones con los hombres y en un contexto libre de violencia.

12. Que por lo tanto esta Quincuagésima Octava Legislatura del Estado considera importante exhortar al Congreso de la Unión, a efecto de que declare el año 2018 como el año de la mujer, con la finalidad de continuar con la lucha por la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, además de garantizar los derechos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y trabajar para un mejor desarrollo integral de los derechos la mujer.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la aprobación de esta Representación Popular, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados, aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe con modificaciones la *"Iniciativa de Proyecto de Decreto para declarar el año 2018 como año de la mujer"*.

Resolutivo Segundo. El Decreto aprobado queda en los términos siguientes:

ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN A EFECTO DE QUE DECLARE AL AÑO 2018 COMO EL AÑO DE LA MUJER.

Artículo Único. La Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta al H. Congreso de la Unión a efecto de que declare al año 2018 como el año de la mujer.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el Acuerdo al Honorable Congreso de la Unión, para su conocimiento y la adopción de las medidas conducentes.

Artículo Tercero. Envíese el presente Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el proyecto de Decreto correspondiente y envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO,
GRUPOS VULNERABLES Y DISCRIMINADOS

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRESIDENTA

DIP. HERLINDA VÁZQUEZ MUNGUÍA
SECRETARIA

El presente Dictamen fue aprobado en Sesión de la Comisión de Igualdad de Género, Grupos Vulnerables y Discriminados del día 25 de julio de 2017, con la asistencia de los Diputados Verónica Hernández Flores y Herlinda Vázquez Munguía quienes votaron a favor.

Dictamen de la Solicitud de Pensión por Muerte a favor de la C. Ofelia Teresita Gómez González. Presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de julio de 2017

Asunto: Se rinde dictamen de pensión por muerte

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

En fecha 14 de junio de 2017, se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para su estudio y dictamen, la solicitud de pensión por muerte a favor de la C. OFELIA TERESITA GÓMEZ GONZÁLEZ, presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la solicitud de referencia, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material..."*. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado

legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

4. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *"Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

I. *A la esposa o esposo del trabajador fallecido..."*

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *"Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento".*

5. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *"El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley".

6. Que la C. OFELIA TERESITA GÓMEZ GONZÁLEZ solicita, mediante escrito de fecha 2 de junio de 2017, al M.V.Z. Francisco Domínguez Servién, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que a través del oficio DRH/2397/2017, de fecha 5 de junio de 2017, signado por el Lic. José de la Garza Pedraza, Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la C. OFELIA TERESITA GÓMEZ GONZÁLEZ.

8. Que mediante constancia de fecha 5 de junio de 2017, suscrita por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se hace constar que el finado MARCELINO CHÁVEZ JIMÉNEZ tenía la calidad de jubilado, a partir del 18 de abril de 1986 al 30 de mayo de 2017, fecha en que ocurrió la defunción, haciendo constar además, que el trabajador finado percibía la cantidad de \$9,365.00 (Nueve mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) en forma mensual por concepto de jubilación.

9. Que el trabajador MARCELINO CHÁVEZ JIMÉNEZ falleció en fecha 30 de mayo de 2017, a la edad de 83 años, según se desprende del acta de defunción número 2079, Oficialía 1, Libro 11, suscrita por el Lic. Víctor Antonio De Jesús Hernández, Subsecretario de Gobierno, por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la C. OFELIA TERESITA GÓMEZ GONZÁLEZ, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio número 30, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por el Lic. Víctor Antonio De Jesús Hernández, Subsecretario de Gobierno.

10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para otorgar la pensión por muerte a la C. OFELIA TERESITA GÓMEZ GONZÁLEZ, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad percibida por el finado por concepto de jubilación, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, sometemos a la aprobación del Pleno de esta Representación Popular los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Trabajo y Previsión Social, aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe la solicitud de pensión por muerte a favor de la C. OFELIA TERESITA GÓMEZ GONZÁLEZ, que presenta el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por haber cumplido con los requisitos que para tal efecto señala la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Resolutivo Segundo. El Decreto aprobado queda en los siguientes términos:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
MUERTE A LA C. OFELIA TERESITA GÓMEZ
GONZÁLEZ.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro por el finado MARCELINO CHÁVEZ JIMÉNEZ, se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la C. OFELIA TERESITA GÓMEZ GONZÁLEZ, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$9,365.00 (NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) mensuales, equivalente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de jubilación, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la C. OFELIA TERESITA GÓMEZ GONZÁLEZ a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de jubilación.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el decreto correspondiente.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. J. JESÚS LLAMAS CONTRERAS
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ RUÍZ
SECRETARIO

El presente Dictamen fue aprobado en sesión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del 13 de julio de 2017, con la asistencia de los Diputados J. Jesús Llamas Contreras, José González Ruíz y Yolanda Josefina Rodríguez Otero, quienes votaron a favor.

Dictamen de la Solicitud de Pensión por Muerte a favor de la C. Ma. Guadalupe Pérez Saavedra. Presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de julio de 2017

Asunto: Se rinde dictamen de pensión por muerte

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

En fecha 9 de junio de 2017, se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para su estudio y dictamen, la solicitud de pensión por muerte a favor de la C. MA. GUADALUPE PÉREZ SAAVEDRA, presentada por el Municipio de Querétaro, Qro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la solicitud de referencia, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que "*Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...*". De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que

procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

4. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *"Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

I. *A la esposa o esposo del trabajador fallecido..."*

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *"Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento".*

5. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *"El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley".

6. Que la C. MA. GUADALUPE PÉREZ SAAVEDRA solicita, mediante escrito de fecha 5 de enero de 2017 al M. en D. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que a través del oficio DRH/921/2017, de fecha 19 de mayo de 2017, signado por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la C. MA. GUADALUPE PÉREZ SAAVEDRA.

8. Que mediante constancia de fecha 6 de marzo de 2017, suscrita por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se hace constar que el finado WENCESLAO VEGA RANGEL, tenía la calidad de pensionado a partir del 8 de septiembre de 2000 al 18 de diciembre de 2016, fecha en que ocurrió la defunción, haciendo constar además, que percibía la cantidad de \$4,129.20 (Cuatro mil ciento veintinueve pesos 20/100 M.N.) en forma mensual por concepto de pensión.

9. Que el trabajador WENCESLAO VEGA RANGEL falleció en fecha 18 de diciembre de 2016, a la edad de 86 años, según se desprende del acta de defunción número 4448, Oficialía 1, Libro 23, suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la C. MA. GUADALUPE PÉREZ SAAVEDRA, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio número 59, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro.

10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, Qro., para otorgar la pensión por muerte a la C. MA. GUADALUPE PÉREZ SAAVEDRA, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad percibida por el finado por concepto de pensión, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Derivado de lo anterior, sometemos a la aprobación del Pleno de esta Representación Popular los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Trabajo y Previsión Social, aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe la solicitud de pensión por muerte a favor de la C. MA. GUADALUPE PÉREZ SAAVEDRA, que presenta el Municipio de Querétaro, Qro., por haber cumplido con los requisitos que para tal efecto señala la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Resolutivo Segundo. El Decreto aprobado queda en los siguientes términos:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. MA. GUADALUPE PÉREZ SAAVEDRA.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, Qro., por el finado WENCESLAO VEGA RANGEL, se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la C. MA. GUADALUPE PÉREZ SAAVEDRA, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$4,129.20 (CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 20/100 M.N.) mensuales, equivalente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de pensión, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la C. MA. GUADALUPE PÉREZ SAAVEDRA a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de pensión.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el decreto correspondiente.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. J. JESÚS LLAMAS CONTRERAS
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ RUÍZ
SECRETARIO

El presente Dictamen fue aprobado en sesión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del 13 de julio de 2017, con la asistencia de los Diputados J. Jesús Llamas Contreras, José González Ruíz y Yolanda Josefina Rodríguez Otero, quienes votaron a favor.

Dictamen de la Solicitud de Pensión por Muerte a favor de la C. Juana Ávila García. Presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de julio de 2017

Asunto: Se rinde dictamen de pensión por muerte

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO P R E S E N T E

En fecha 5 de junio de 2017, se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para su estudio y dictamen, la solicitud de pensión por muerte a favor de la C. JUANA ÁVILA GARCÍA, presentada por la Comisión Estatal de Infraestructura.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la solicitud de referencia, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material..."*. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación

conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

4. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *"Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

I. A la esposa o esposo del trabajador fallecido..."

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *"Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento".*

5. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *"El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley".

6. Que la C. JUANA ÁVILA GARCÍA solicita, mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2017, al Arq. Fernando Guadalupe González Salinas, Coordinador General de la Comisión Estatal de Infraestructura, su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que a través del oficio CEI/CG/0196/2017, de fecha 22 de mayo de 2017, signado por el Arq. Fernando Guadalupe González Salinas, Coordinador General de la Comisión Estatal de Infraestructura, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la C. JUANA ÁVILA GARCÍA.

8. Que mediante constancia de fecha 22 de mayo de 2017, suscrita por la L.A.I. María Elsa Rodríguez Moreno, Directora General Administrativa de la Comisión Estatal de Infraestructura, se hace constar que el finado JOSÉ PEDRO TRINIDAD BADILLO ZÚÑIGA tenía la calidad de jubilado, a partir del 16 de febrero de 2009 al 17 de agosto de 2016, fecha en que ocurrió la defunción; haciendo constar además, que el trabajador finado percibía la cantidad de \$10,835.40

(Diez mil ochocientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.) en forma mensual por concepto de jubilación.

9. Que el trabajador JOSÉ PEDRO TRINIDAD BADILLO ZÚÑIGA falleció en fecha 17 de agosto de 2016, a la edad de 60 años, según se desprende del acta de defunción número 2914, Oficialía 1, Libro 15, suscrita por el Lic. Víctor Antonio De Jesús Hernández, Subsecretario de Gobierno, por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la C. JUANA ÁVILA GARCÍA, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio número 37, suscrita por J. Guadalupe Guerrero Olvera, Juez del Registro Civil.

10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, resulta viable la petición que realiza la Comisión Estatal de Infraestructura, para otorgar la pensión por muerte a la C. JUANA ÁVILA GARCÍA, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad percibida por el finado por concepto de jubilación, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Infraestructura.

Derivado de lo anterior, sometemos a la aprobación del Pleno de esta Representación Popular los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Trabajo y Previsión Social, aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe la solicitud de pensión por muerte a favor de la C. JUANA ÁVILA GARCÍA, que presenta la Comisión Estatal de Infraestructura, por haber cumplido con los requisitos que para tal efecto señala la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Resolutivo Segundo. El Decreto aprobado queda en los siguientes términos:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. JUANA ÁVILA GARCÍA.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados a la Comisión Estatal de Infraestructura, por el finado JOSÉ PEDRO TRINIDAD BADILLO ZÚÑIGA, se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la C. JUANA ÁVILA GARCÍA, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$10,835.40 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.) mensuales, equivalente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de jubilación, más los

incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Infraestructura.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la C. JUANA ÁVILA GARCÍA a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de jubilación.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el decreto correspondiente.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. J. JESÚS LLAMAS CONTRERAS
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ RUÍZ
SECRETARIO

El presente Dictamen fue aprobado en sesión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del 13 de julio de 2017, con la asistencia de los Diputados J. Jesús Llamas Contreras, José González Ruíz y Yolanda Josefina Rodríguez Otero, quienes votaron a favor.

Dictamen de la Solicitud de Pensión por Muerte a favor de la C. Estela Amaro Ramírez. Presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de julio de 2017

Asunto: Se rinde dictamen de pensión por muerte

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

En fecha 17 de mayo de 2017, se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para su estudio y dictamen, la solicitud de pensión por muerte a favor de la C. ESTELA AMARO RAMÍREZ, presentada por el Municipio de Querétaro, Qro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la solicitud de referencia, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material..."*. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

4. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *"Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

I. *A la esposa o esposo del trabajador fallecido..."*

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *"Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento"*.

5. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *"El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala."*

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley".

6. Que la C. ESTELA AMARO RAMÍREZ solicita mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2017 al M. en D. Marcos Aguilar Vega, Presidente Municipal de Querétaro, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que a través del oficio DRH/849/2016, de fecha 10 de mayo de 2017, signado por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la C. ESTELA AMARO RAMÍREZ.

8. Que mediante constancia de fecha 10 de marzo de 2017, suscrita por el Lic. José Antonio Arreguín Baltazar, Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, Qro., se hace constar que el finado RAÚL RÍOS VILLA tenía la calidad de pensionado a partir del 19 de febrero de 2010 al 2 de octubre de 2015, fecha en que ocurrió la defunción; haciendo constar además, que percibía la cantidad de \$7,595.70 (Siete mil quinientos noventa y cinco pesos 70/100 M.N.) en forma mensual por concepto de pensión.

9. Que el trabajador RAÚL RÍOS VILLA falleció en fecha 2 de octubre de 2015, a la edad de 76 años, según se desprende del acta de defunción número 2923, Oficialía 1, Libro 15, suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la C. ESTELA AMARO RAMÍREZ, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de

matrimonio número 229, Oficialía 1, Libro 3, suscrita por el C. Godofredo Hernández Sánchez, Director Estatal del Registro Civil de Querétaro.

10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Querétaro, Qro., para otorgar la pensión por muerte a la C. ESTELA AMARO RAMÍREZ, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad percibida por el finado por concepto de pensión, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Derivado de lo anterior, sometemos a la aprobación del Pleno de esta Representación Popular los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Trabajo y Previsión Social, aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe la solicitud de pensión por muerte a favor de la C. ESTELA AMARO RAMÍREZ, que presenta el Municipio de Querétaro, Qro., por haber cumplido con los requisitos que para tal efecto señala la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Resolutivo Segundo. El Decreto aprobado queda en los siguientes términos:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. ESTELA AMARO RAMÍREZ.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Querétaro, Qro., por el finado RAÚL RÍOS VILLA, se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la C. ESTELA AMARO RAMÍREZ, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$7,595.70 (SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.) mensuales, equivalente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de pensión, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la C. ESTELA AMARO RAMÍREZ a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de pensión.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el decreto correspondiente.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. J. JESÚS LLAMAS CONTRERAS
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ RUÍZ
SECRETARIO

El presente Dictamen fue aprobado en sesión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del 13 de julio de 2017, con la asistencia de los Diputados J. Jesús Llamas Contreras, José González Ruíz y Yolanda Josefina Rodríguez Otero, quienes votaron a favor.

Dictamen de la Solicitud de Pensión por Muerte a favor de la C. Lucia Sánchez Sánchez. Presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de julio de 2017

Asunto: Se rinde dictamen de pensión por muerte

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

En fecha 12 de mayo de 2017, se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para su estudio y dictamen, la solicitud de pensión por muerte a favor de la C. LUCIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la solicitud de referencia, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión,

industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material..."*. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

4. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *"Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

I. *A la esposa o esposo del trabajador fallecido..."*

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *"Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento"*.

5. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *"El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se*

encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley”.

6. Que la C. LUCIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ solicita, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2017, al M.V.Z. Francisco Domínguez Servién, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que a través del oficio DRH/1766/2017, de fecha 27 de abril de 2017, signado por el Lic. José de la Garza Pedraza, Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la C. LUCIA SÁNCHEZ SANCHEZ.

8. Que mediante constancia de fecha 27 de abril de 2017, suscrita por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se hace constar que el finado ANTONIO LUNA LÁZARO tenía la calidad de jubilado, a partir del 6 de mayo de 2011 al 31 de enero de 2017, fecha en que ocurrió la defunción; haciendo constar además, que el trabajador finado percibía la cantidad de \$14,591.00 (Catorce mil quinientos noventa y un pesos 00/100 M.N.) en forma mensual por concepto de jubilación.

9. Que el trabajador ANTONIO LUNA LÁZARO falleció en fecha 31 de enero de 2017, a la edad de 75 años, según se desprende del acta de defunción número 401, Oficialía 1, Libro 3, suscrita por la Lic. Ma. Guadalupe Yáñez Alaníz, Oficial No. 1 del Registro Civil del Municipio de Querétaro, por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la C. LUCIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio número 179, Oficialía 3, Libro 1, suscrita por el C. Godofredo Hernández Sánchez, Director Estatal del Registro Civil de Querétaro.

10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para otorgar la pensión por muerte a la C. LUCIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la última

cantidad percibida por el finado por concepto de jubilación, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, sometemos a la aprobación del Pleno de esta Representación Popular los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Trabajo y Previsión Social, aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe la solicitud de pensión por muerte a favor de la C. LUCIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, que presenta el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por haber cumplido con los requisitos que para tal efecto señala la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Resolutivo Segundo. El Decreto aprobado queda en los siguientes términos:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. LUCIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por el finado ANTONIO LUNA LÁZARO, se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la C. LUCIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$14,591.00 (CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) mensuales, equivalente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de jubilación, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la C. LUCIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de jubilación.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el decreto correspondiente.

ATENTAMENTE

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. J. JESÚS LLAMAS CONTRERAS
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ RUÍZ
SECRETARIO

El presente Dictamen fue aprobado en sesión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del 13 de julio de 2017, con la asistencia de los Diputados J. Jesús Llamas Contreras, José González Ruíz y Yolanda Josefina Rodríguez Otero, quienes votaron a favor.

Dictamen de la Solicitud de Pensión por Muerte a favor de la C. Delia Rincón Lara. Presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de julio de 2017

Asunto: Se rinde dictamen de pensión por muerte

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

En fecha 12 de mayo de 2017, se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para su estudio y dictamen, la solicitud de pensión por muerte a favor de la C. DELIA RINCÓN LARA, presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la solicitud de referencia, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo*

toda actividad humana intelectual o material...". De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

4. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *"Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

I. A la esposa o esposo del trabajador fallecido..."

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *"Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento"*.

5. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *"El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley".

6. Que la C. DELIA RINCÓN LARA solicita, mediante escrito de fecha 11 de abril de 2017, al M.V.Z. Francisco Domínguez Servián, Gobernador Constitucional del

Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que a través del oficio DRH/1662/2017, de fecha 19 de abril de 2017, signado por el Lic. José de la Garza Pedraza, Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la C. DELIA RINCÓN LARA.

8. Que mediante constancia de fecha 19 de abril de 2017, suscrita por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se hace constar que el finado J. RAFAEL AGUSTÍN MENDOZA GÓMEZ tenía la calidad de jubilado a partir del 15 de noviembre de 1984 al 14 de septiembre de 2016, fecha en que ocurrió la defunción; haciendo constar además, que el trabajador finado percibía la cantidad de \$15,472.00 (Quince mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) en forma mensual por concepto de jubilación.

9. Que el trabajador J. RAFAEL AGUSTÍN MENDOZA GÓMEZ falleció en fecha 14 de septiembre de 2016, a la edad de 85 años, según se desprende del acta de defunción número 3244, Oficialía 1, Libro 17, suscrita por el Lic. Víctor Antonio De Jesús Hernández, Subsecretario de Gobierno, por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la C. DELIA RINCÓN LARA, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio número 169, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro.

10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para otorgar la pensión por muerte a la C. DELIA RINCÓN LARA, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad percibida por el finado por concepto de jubilación, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, sometemos a la aprobación del Pleno de esta Representación Popular los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Trabajo y Previsión Social, aprueba y propone a este Honorable Pleno

apruebe la solicitud de pensión por muerte a favor de la C. DELIA RINCÓN LARA, que presenta el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por haber cumplido con los requisitos que para tal efecto señala la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Resolutivo Segundo. El Decreto aprobado queda en los siguientes términos:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. DELIA RINCÓN LARA.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por el finado J. RAFAEL AGUSTÍN MENDOZA GÓMEZ, se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la C. DELIA RINCÓN LARA, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$15,472.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales, equivalente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de jubilación, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la C. DELIA RINCÓN LARA a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de jubilación.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el decreto correspondiente.

ATENTAMENTE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. J. JESÚS LLAMAS CONTRERAS
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ RUÍZ
SECRETARIO

El presente Dictamen fue aprobado en sesión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del 13 de julio

de 2017, con la asistencia de los Diputados J. Jesús Llamas Contreras, José González Ruíz y Yolanda Josefina Rodríguez Otero, quienes votaron a favor.

Dictamen de la Solicitud de Pensión por Muerte a favor de la C. Teresa Soto Álvarez. Presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de julio de 2017

Asunto: Se rinde dictamen de pensión por muerte

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

En fecha 18 de abril de 2017, se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para su estudio y dictamen, la solicitud de pensión por muerte a favor de la C. TERESA SOTO ÁLVAREZ, presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la solicitud de referencia, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material..."*. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

4. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *"Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

I. *A la esposa o esposo del trabajador fallecido..."*

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *"Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento"*.

5. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *"El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley".

6. Que la C. TERESA SOTO ÁLVAREZ solicita, mediante escrito de fecha 3 de abril de 2017 al M.V.Z. Francisco Domínguez Servián, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que a través del oficio DRH/1441/2017, de fecha 3 de abril de 2017, signado por el Lic. José de la Garza Pedraza, Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del

Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la C. TERESA SOTO ÁLVAREZ.

8. Que mediante constancia de fecha 3 de abril de 2017, suscrita por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se hace constar que el finado GERÓNIMO VEGA ÁLVAREZ tenía la calidad de pensionado, a partir del 24 de diciembre de 1999 al 24 de marzo de 2017, fecha en que ocurrió la defunción; haciendo constar además, que el trabajador finado percibía la cantidad de \$4,680.00 (Cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) en forma mensual por concepto de pensión.

9. Que el trabajador GERÓNIMO VEGA ÁLVAREZ falleció en fecha 24 de marzo de 2017, a la edad de 88 años, según se desprende del acta de defunción número 1187, Oficialía 1, Libro 6, suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la C. TERESA SOTO ÁLVAREZ, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio número 279, Oficialía 1, Libro 2, suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro.

10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para otorgar la pensión por muerte a la C. TERESA SOTO ÁLVAREZ, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad percibida por el finado por concepto de pensión, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, sometemos a la aprobación del Pleno de esta Representación Popular los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Trabajo y Previsión Social, aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe la solicitud de pensión por muerte a favor de la C. TERESA SOTO ÁLVAREZ, que presenta el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por haber cumplido con los requisitos que para tal efecto señala la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Resolutivo Segundo. El Decreto aprobado queda en los siguientes términos:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. TERESA SOTO ÁLVAREZ.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro por el finado GERÓNIMO VEGA ÁLVAREZ, se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la C. TERESA SOTO ÁLVAREZ, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) mensuales, equivalente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de pensión, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la C. TERESA SOTO ÁLVAREZ a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de pensión.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el decreto correspondiente.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. J. JESÚS LLAMAS CONTRERAS
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ RUÍZ
SECRETARIO

El presente Dictamen fue aprobado en sesión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del 13 de julio de 2017, con la asistencia de los Diputados J. Jesús Llamas Contreras, José González Ruíz y Yolanda Josefina Rodríguez Otero, quienes votaron a favor.

Dictamen de la Solicitud de Pensión por Muerte a favor de la C. Amelia García Araujo. Presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de julio de 2017

Asunto: Se rinde dictamen de pensión por muerte

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

En fecha 3 de abril de 2017, se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para su estudio y dictamen, la solicitud de pensión por muerte a favor de la C. AMELIA GARCÍA ARAUJO, presentada por la Comisión Estatal de Infraestructura.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la solicitud de referencia, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material..."*. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación

conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

4. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *"Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

I. *A la esposa o esposo del trabajador fallecido..."*

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *"Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento"*.

5. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *"El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley".

6. Que la C. AMELIA GARCÍA ARAUJO solicita, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2017, al Arq. Fernando Guadalupe González Salinas, Coordinador General de la Comisión Estatal de Infraestructura, su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que a través del oficio CEI/CG/104/2017, de fecha 22 de marzo de 2017, signado por el Arq. Fernando Guadalupe González Salinas, Coordinador General de la Comisión Estatal de Infraestructura, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la C. AMELIA GARCÍA ARAUJO.

8. Que mediante constancia de fecha 22 de marzo de 2017, suscrita por la L.A.I. María Elsa Rodríguez Moreno, Directora General Administrativa de la Comisión Estatal de Infraestructura, se hace constar que el finado SAMUEL VARGAS SUASTE tenía la calidad de jubilado a partir del 21 de septiembre de 2015 al 8 de agosto de 2016, fecha en que ocurrió la defunción; haciendo constar además, que el trabajador finado

percibía la cantidad de \$8,949.00 (Ocho mil novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) en forma mensual por concepto de jubilación.

9. Que el trabajador SAMUEL VARGAS SUASTE falleció en fecha 8 de agosto de 2016, a la edad de 52 años, según se desprende del acta de defunción número 2821, Libro 15, suscrita por la Lic. Ma. Guadalupe Yáñez Alanís, Oficial No. 1 del Registro Civil del Municipio de Querétaro, por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la C. AMELIA GARCÍA ARAUJO, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio número 27, Oficialía 2, Libro 1, suscrita por el Lic. Víctor Antonio De Jesús Hernández, Subsecretario de Gobierno.

10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, resulta viable la petición que realiza la Comisión Estatal de Infraestructura, para otorgar la pensión por muerte a la C. AMELIA GARCÍA ARAUJO, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad percibida por el finado por concepto de jubilación, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Infraestructura.

Derivado de lo anterior, sometemos a la aprobación del Pleno de esta Representación Popular los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Trabajo y Previsión Social, aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe la solicitud de pensión por muerte a favor de la C. AMELIA GARCÍA ARAUJO, que presenta la Comisión Estatal de Infraestructura, por haber cumplido con los requisitos que para tal efecto señala la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Resolutivo Segundo. El Decreto aprobado queda en los siguientes términos:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. AMELIA GARCÍA ARAUJO.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados a la Comisión Estatal de Infraestructura, por el finado SAMUEL VARGAS SUASTE, se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la C. AMELIA GARCÍA ARAUJO, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$8,949.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) mensuales,

equivalente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de jubilación, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Infraestructura.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la C. AMELIA GARCÍA ARAUJO a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de jubilación.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el decreto correspondiente.

ATENTAMENTE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. J. JESÚS LLAMAS CONTRERAS
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ RUÍZ
SECRETARIO

El presente Dictamen fue aprobado en sesión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del 13 de julio de 2017, con la asistencia de los Diputados J. Jesús Llamas Contreras, José González Ruíz y Yolanda Josefina Rodríguez Otero, quienes votaron a favor.

Dictamen de la Solicitud de Pensión por Muerte a favor de la C. María Guadalupe Aguilar Landaverde. Presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de julio de 2017

Asunto: Se rinde dictamen de pensión por muerte

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO P R E S E N T E

En fecha 28 de marzo de 2017, se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para su estudio y dictamen, la solicitud de pensión por muerte a favor de

la C. MA. GUADALUPE AGUILAR LANDAVERDE, presentada por el Municipio de Peñamiller, Qro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la solicitud de referencia, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

3. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material..."*. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación

conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

5. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *"Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

I. A la esposa o esposo del trabajador fallecido..."

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *"Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento"*.

6. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *"El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley".

7. Que la C. MA. GUADALUPE AGUILAR LANDAVERDE solicita mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2016 a la C. Margarita Hernández Aguilar, Presidenta Municipal de Peñamiller, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que a través del oficio SA0418/2017, de fecha 22 de marzo de 2017, signado por el Lic. Rafael Jenaro Cruz Gudiño, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la C. MA. GUADALUPE AGUILAR LANDAVERDE.

9. Que mediante constancia con número 0903/2017, suscrita por el Dr. Juan Alberto Palacios Santiago, Jefe de la Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio de Peñamiller, Qro., se hace constar que el finado MIGUEL CASAS MORALES, tenía la calidad de jubilado a partir del 24 de diciembre de 2003 al 17 de mayo de 2016, fecha en que ocurrió la defunción, haciendo constar además, que percibía la

cantidad de \$5,451.46 (Cinco mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 46/100 M.N.) en forma mensual por concepto de jubilación.

10. Que el trabajador MIGUEL CASAS MORALES falleció en fecha 17 de mayo de 2016, a la edad de 84 años, según se desprende del acta de defunción número 16, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la C. MA. GUADALUPE AGUILAR LANDAVERDE, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio número 5, Oficialía 2, Libro 1, suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro.

11. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Peñamiller, Qro., para otorgar la pensión por muerte a la C. MA. GUADALUPE AGUILAR LANDAVERDE, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad percibida por el finado por concepto de jubilación, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Peñamiller, Qro.

Derivado de lo anterior, sometemos a la aprobación del Pleno de esta Representación Popular los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Trabajo y Previsión Social, aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe la solicitud de pensión por muerte a favor de la C. MA. GUADALUPE AGUILAR LANDAVERDE, que presenta el Municipio de Peñamiller, Qro., por haber cumplido con los requisitos que para tal efecto señala la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Resolutivo Segundo. El Decreto aprobado queda en los siguientes términos:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. MA. GUADALUPE AGUILAR LANDAVERDE.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Peñamiller, Qro., por el finado MIGUEL CASAS MORALES, se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la C. MA. GUADALUPE AGUILAR LANDAVERDE,, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$5,451.46

(CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 46/100 M.N.) mensuales, equivalente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de jubilación, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Peñamiller, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la C. MA. GUADALUPE AGUILAR LANDAVERDE a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de jubilación.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el decreto correspondiente.

ATENTAMENTE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. J. JESÚS LLAMAS CONTRERAS
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ RUÍZ
SECRETARIO

El presente Dictamen fue aprobado en sesión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del 13 de julio de 2017, con la asistencia de los Diputados J. Jesús Llamas Contreras, José González Ruíz y Yolanda Josefina Rodríguez Otero, quienes votaron a favor.

Dictamen de la Solicitud de Pensión por Muerte a favor de la C. María Dolores Cervantes Malagón. Presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de julio de 2017

Asunto: Se rinde dictamen de pensión por muerte

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

En fecha 9 de febrero de 2017, se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para su estudio y dictamen, la solicitud de pensión por muerte a favor de

la C. MARÍA DOLORES CERVANTES MALAGÓN, presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la solicitud de referencia, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material..."*. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

4. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *"Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece*

para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.

I. A la esposa o esposo del trabajador fallecido..."

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *"Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento"*.

5. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *"El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley".

6. Que la C. MARÍA DOLORES CERVANTES MALAGÓN solicita, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2017, al M.V.Z. Francisco Domínguez Servién, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que a través del oficio DRH/0430/2017, de fecha 25 de enero de 2017, signado por el Lic. José de la Garza Pedraza, Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la C. MARÍA DOLORES CERVANTES MALAGÓN.

8. Que mediante constancia de fecha 25 de enero de 2017, suscrita por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se hace constar que el finado PLACIDO LUIS BOCANEGRA RESÉNDIZ tenía la calidad de jubilado, a partir del 4 de agosto de 1994 al 19 de enero de 2017, fecha en que ocurrió la defunción; haciendo constar además, que el trabajador finado percibía la cantidad de \$14,779.00 (Catorce mil setecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) en forma mensual por concepto de jubilación.

9. Que el trabajador PLACIDO LUIS BOCANEGRA RESÉNDIZ falleció en fecha 19 de enero de 2017, a la edad de 79 años, según se desprende del acta de defunción número 1, Oficialía 12, Libro 1, suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, Directora Estatal

del Registro Civil de Querétaro, por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la C. MARÍA DOLORES CERVANTES MALAGÓN, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio número 97, Oficialía 3, Libro 1, suscrita por la M. en D. Lorena Montes Hernández, Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro.

10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, resulta viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para otorgar la pensión por muerte a la C. MARÍA DOLORES CERVANTES MALAGÓN, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad percibida por el finado por concepto de jubilación, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, sometemos a la aprobación del Pleno de esta Representación Popular los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Trabajo y Previsión Social, aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe la solicitud de pensión por muerte a favor de la C. MARÍA DOLORES CERVANTES MALAGÓN, que presenta el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por haber cumplido con los requisitos que para tal efecto señala la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Resolutivo Segundo. El Decreto aprobado queda en los siguientes términos:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. MARÍA DOLORES CERVANTES MALAGÓN.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro por el finado PLACIDO LUIS BOCANEGRA RESÉNDIZ, se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la C. MARÍA DOLORES CERVANTES MALAGÓN, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$14,779.00 (CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) mensuales, equivalente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de jubilación, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la C. MARÍA DOLORES CERVANTES MALAGÓN a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de jubilación.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el decreto correspondiente.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. J. JESÚS LLAMAS CONTRERAS
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ RUÍZ
SECRETARIO

El presente Dictamen fue aprobado en sesión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del 13 de julio de 2017, con la asistencia de los Diputados J. Jesús Llamas Contreras, José González Ruíz y Yolanda Josefina Rodríguez Otero, quienes votaron a favor.

Dictamen de la Solicitud de Pensión por Muerte a favor de la C. J. Jesús González Jaime. Presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de julio de 2017

Asunto: Se rinde dictamen de pensión por muerte

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

En fecha 17 de mayo de 2017, se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para su estudio y dictamen, la solicitud de pensión por muerte a favor del C. J. JESÚS GONZÁLEZ JAIME, presentada por la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el estado de Querétaro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de la solicitud de referencia, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que *"a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro"*. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que *"toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil"*.

2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material..."*. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *"define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales"*.

Es así, que en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

3. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

4. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *"Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

I. *A la esposa o esposo del trabajador fallecido..."*

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *"Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento"*.

5. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *"El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley".

6. Que el C. J. JESÚS GONZÁLEZ JAIME solicita, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2017, al Ing. Enrique de Echavárrri Lary, Coordinador General de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que a través del oficio DRH/171/2017, de fecha 9 de mayo de 2017, signado por el Lic. Francisco Javier Peña Posada, Director de Recursos Humanos de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor del C. J. JESÚS GONZÁLEZ JAIME.

8. Que mediante constancia de fecha 9 de mayo de 2017, suscrita por la Lic. María Clemencia Perusquía Nieves, Jefa del Departamento de Administración de personal de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, se hace constar que la finada ROMANA JUÁREZ SERRATO tenía la calidad de pensionada, a partir del 15 de febrero de 2013 al 10 de abril de 2017, fecha en que ocurrió la defunción, haciendo constar además, que la trabajadora finada percibía la cantidad de \$5,261.00 (Cinco mil doscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) en forma mensual por concepto de pensión.

9. Que la trabajadora ROMANA JUÁREZ SERRATO falleció en fecha 10 de abril de 2017, a la edad de 80 años, según se desprende del acta de defunción número 1388, Oficialía 1, Libro 7, suscrita por el Lic. Víctor Antonio De Jesús Hernández, Subsecretario de Gobierno, por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por

muerte al C. J. JESÚS GONZÁLEZ JAIME, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio número 32, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por el Lic. Víctor Antonio De Jesús Hernández, Subsecretario de Gobierno.

10. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, resulta viable la petición que realiza la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, para otorgar la pensión por muerte al C. J. JESÚS GONZÁLEZ JAIME, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad percibida por la finada por concepto de pensión, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, sometemos a la aprobación del Pleno de esta Representación Popular los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Trabajo y Previsión Social, aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe la solicitud de pensión por muerte a favor del C. J. JESÚS GONZÁLEZ JAIME, que presenta la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, por haber cumplido con los requisitos que para tal efecto señala la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Resolutivo Segundo. El Decreto aprobado queda en los siguientes términos:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE AL C. J. JESÚS GONZÁLEZ JAIME.

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados a la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, por la finada ROMANA JUÁREZ SERRATO, se concede pensión por muerte a su beneficiario, el C. J. JESÚS GONZÁLEZ JAIME, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$5,261.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) mensuales, equivalente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de pensión, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará al C. J. JESÚS GONZÁLEZ JAIME a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora fallecida haya disfrutado el último pago, por concepto de pensión.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el decreto correspondiente.

ATENTAMENTE QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. J. JESÚS LLAMAS CONTRERAS
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ RUÍZ
SECRETARIO

El presente Dictamen fue aprobado en sesión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del 13 de julio de 2017, con la asistencia de los Diputados J. Jesús Llamas Contreras, José González Ruíz y Yolanda Josefina Rodríguez Otero, quienes votaron a favor.

GACETA LEGISLATIVA

Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos.

Director: Lic. Fernando Cervantes Jaimes

Coordinadoras de Asesores: Lic. Ma. Guadalupe Vargas, Lic. María Guadalupe Uribe Medina.

Asesor: Lic. Emmanuel Hernández Moreno.

Asistente: Alejandra Álvarez Méndez.

NOTA ACLARATORIA: LOS DOCUMENTOS QUE APARECEN EN LA PRESENTE PUBLICACIÓN, SON MERAMENTE INFORMATIVOS; LAS MODIFICACIONES HECHAS A LOS MISMOS CON POSTERIORIDAD A ESTA EDICIÓN, SON RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES.

ESTA GACETA INCLUYE TODA LA INFORMACIÓN RECIBIDA AL CIERRE DE SU EDICIÓN.